



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de causa signada con el No. 048-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 048-2019-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 17 de marzo de 2019, las 15h54.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos, el Oficio JPEELORO-003-14-03-2019 de 14 de marzo de 2019, firmado por la Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, abogada Johanna Tigre Barzallo e ingresado en este Tribunal el 15 de marzo de 2019, a las 10h04, en (2) dos fojas con (26) veintiséis fojas de anexos.

I. ANTECEDENTES

1.1.Escrito de los señores: Francisco Javier Garzón Valarezo, Director Provincial de El Oro del Movimiento Unidad Popular y Procurador Común; Jean Paúl Guzmán Pazmiño, Director Provincial de El Oro del Partido Avanza; Darwin Stalin Pereira Chamba, Representante Provincial de El Oro del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; Darwin Paúl Molina Carrión, Director Provincial de El Oro del Movimiento Político Unión Ecuatoriana; Néstor Gonzalo Ochoa Montero, Director Provincial de El Oro del Movimiento Político Democracia SI; Dorian Damián Flores Aguilera, Director Provincial de El Oro del Movimiento Alianza País, Patria Activa I Soberana; Washington Reimundo López Machuca, Director Provincial de El Oro del Movimiento Autonomico Regional, Ermel Antoliano Sánchez Celi, Director Provincial de El Oro del Movimiento Sur Unido Regional; y, Hugo Adalberto Romero Sotomayor, Procurador Común de la Alianza Juntos Haremos Historia, suscrito conjuntamente con sus abogados patrocinadores José Correa Calderón y Oscar Sánchez López, a través del cual presentaron una Acción de Queja en contra de los siguientes servidores y autoridades electorales: María Belén Romero Aguilar, Vocal de la Junta Provincial de El Oro, Germán Mauricio Maldonado Mora, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro del Consejo Nacional Electoral, Marlon Andrés Sarango Morales, ex Secretario Ad-hoc de la Junta



Provincial Electoral de El Oro y actual servidor público de la Delegación Provincial Electoral de El Oro y los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, José Ricardo Cabrera Zurita, Esthela Liliana Acero Lachimba y Luis Fernando Verdesoto Custode. El referido escrito en (37) treinta y siete fojas, con (129) ciento veintinueve fojas en calidad de anexos, ingresaron en este órgano de administración de justicia electoral, el 4 de febrero de 2019, a las 18h50. (Fs. 1 a 166)

1.2. A la causa la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 048-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de febrero de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 167)

1.3. El expediente de la causa No. 048-2019-TCE, ingresó en este Despacho el 5 de febrero de 2019, a las 8h21, en (2) dos cuerpos que contenían (167) ciento sesenta y siete fojas. (F. 168)

1.4. Auto de 8 de febrero de 2019, a las 10h04, en virtud del cual se dispuso en lo principal: "...**PRIMERO.**- Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de (2) dos días contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este despacho: 1.1. Copias certificadas de los Estatutos y/o Regímenes Orgánicos actualizados, según corresponda de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento Unidad Popular; Partido Avanza; Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Movimiento Sur Unido Regional; Movimiento Unión Ecuatoriana; Movimiento Alianza País Patria Altiva | Soberana, Movimiento Político Democracia SI; Movimiento Autonómico Regional. 1.2. Copia certificada del documento a través del cual se acredite la conformación de la Alianza "Juntos Haremos Historia" así como se certifique el nombre del Procurador Común de esa alianza. 1.3. Nómina de las directivas nacionales y provinciales actualizadas de las organizaciones políticas: Movimiento Unidad Popular; Partido Avanza; Movimiento Pachakutik, Movimiento Sur Unido Regional; Movimiento Unión Ecuatoriana; Movimiento Alianza País Patria Altiva | Soberana, Movimiento Democracia SI y Movimiento Autonómico Regional...". (Fs. 169 a 169 vuelta)

1.5. Escrito en (2) dos fojas suscrito por los señores: Jean Paúl Guzmán Pazmiño, Director Provincial de El Oro del Partido Avanza y nuevo Procurador común de la causa No. 048-2019-TCE; Darwin Pereira Chamba del Movimiento Pachakuik; Néstor Ochoa Montero del Movimiento Democracia SI; Darwin Molina Carrión del Movimiento Unión Ecuatoriana; Washington López Machuca del Movimiento Autonómico Regional y sus abogados José Correa Calderón y Oscar Sánchez López. Mediante este documento en lo principal, los accionantes nombran nuevo procurador común, dejando sin efecto jurídico la procuración anterior y ratificando los fundamentos y peticiones expuestas en la Acción de Queja. El referido



escrito ingresó en este Tribunal el 9 de febrero de 2019, a las 9h51. (Fs. 184 a 185)

1.6. OFICIO N°-CNE-SG-2019-000227-Of de 9 de febrero del 2019, firmado por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora, mediante el cual remite al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral: "...el original del escrito de desistimiento a la acción de queja presentado por el señor Francisco Garzón Valarezo en su calidad de Procurador Común, en la Junta Provincial Electoral del Oro el viernes 8 de febrero del 2019..." (Fs. 188 a 189)

1.7. OFICIO N°-CNE-SG-2019-00229-Of de 10 de febrero de 2019, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora, mediante el cual remite la información solicitada por el Juez de Instancia. (F. 285)

1.8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0262-O de 13 de febrero de 2019, firmado por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual asigna a los accionantes la casilla contencioso electoral No. 157. (Fs. 287 a 287 vuelta)

1.9. Auto de 14 de febrero de 2019, a las 10h04, a través del cual se consideró y dispuso en lo principal: "...**SEGUNDO.-** Este Juzgador con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso dispone: Que el señor Francisco Garzón Valarezo en el plazo de (1) un día contado a partir de la notificación del presente auto, remita a este Tribunal en legal y debida forma el documento a través del cual se ratifique la presentación del escrito de desistimiento; que la actuación del procurador común expresa la voluntad de sus representados para abandonar la causa; se especifique la identidad completa y la firma de los accionantes que están de acuerdo que en adelante no se cuente con ellos en este proceso; y, determine específicamente el fundamento legal para desistir. El referido documento que deberá estar acompañado de las respectivas copias de las cédulas de ciudadanía y certificados de votación respectivos, será remitido a este Tribunal en la ciudad de Quito, dentro del referido plazo, a fin de que este Juzgador adopte la decisión que en derecho corresponda. **TERCERO.-** En cuanto al escrito de 9 de febrero de 2019, presentado en este Tribunal por los señores Jean Paúl Guzmán Pazmiño del Partido Avanza, Néstor Ochoa Montero del Movimiento Democracia SI, Washington López Machuca del Movimiento Autonómico Regional, Darwin Pereira Chamba del Movimiento Pachakutik, Darwin Molina Carrión del Movimiento Unión Ecuatoriana y los abogados José Correa Calderón y Oscar Sánchez López; se lo considerará en lo pertinente, una vez que se aclare la situación contenida en el escrito de desistimiento presentado por el señor Francisco Garzón Valarezo...". (Fs. 289 a 289 vuelta)

1.10. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2019-0095-M de 18 de febrero de 2019, suscrito por el Secretario General de este Tribunal mediante el cual certificó que: "...revisado el Sistema Informático de Causas y el Libro de Ingreso de Causas del



Tribunal Contencioso Electoral, desde el 14 de febrero, hasta las 20h05 del 18 de febrero de 2019, **NO** ha ingresado por Recepción de Gestión Documental Jurisdiccional de la Secretaría General de este Organismo, algún escrito dentro de la causa No. 048-2019-TCE, presentado por el señor Francisco Garzón Valarezo." (SIC) (F. 305)

1.11. Auto de admisión a trámite, dictado el 21 de febrero de 2019, a las 15h44, en el cual se dispuso en lo principal, que se cite a los accionados con el contenido de la Acción de Queja y se les confirió cinco días plazo para que contesten la acción incoada en su contra. (Fs. 307 a 309 vuelta)

1.12. Razón de Citación efectuada en persona, al abogado Marlon Sarango Morales, el lunes 25 de febrero de 2019, a las 11h13, suscrita por el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, Especialista Contencioso Electoral N° 1. (F. 322)

1.13. Razón de Citación efectuada en persona, a la ingeniera María Belén Romero Aguilar, el lunes 25 de febrero de 2019, a las 20h25, suscrita por el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, Especialista Contencioso Electoral N° 1. (F. 310)

1.14. Razón de Citación realizada en persona al señor Germán Mauricio Maldonado Mora, el martes 26 de febrero de 2019, a las 10h22, suscrita por el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, Especialista Contencioso Electoral N° 1. (F. 316)

1.15. Razón de Citación de fecha viernes 22 de febrero de 2019, a las 16h05 y el sábado 23 de febrero de 2019, a las 11h50, correspondiente a la señora Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, sentadas por el citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, Carlos Peñafiel Flores. (F. 328 y 334)

Razón de Imposibilidad de Citación de la señora Shiram Diana Atamaint Wamputar, de fecha domingo 24 de febrero de 2019, a las 18h40, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, sentada por el citador-notificador de este Tribunal, ayudante judicial, abogado Jaime Andrés Andrade, en el cual en lo principal se indica: "...que al llegar al lugar antedicho me fue imposible proceder con la citación por cuanto las oficinas del Consejo Nacional Electoral se encontraban cerradas". (F. 339); y, Razón de Citación realizada el lunes 25 de febrero de 2019, a las 11h03, de la señora Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, efectuada por mismo citador-notificador. (F. 344)



1.16. Razón de citación efectuada en persona, al señor José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, el viernes 22 de febrero de 2019, a las 15h40, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, por el citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, señor Carlos Peñafiel Flores. En el texto de esta razón, en lo principal se detalla la situación y tratamiento poco amigable que recibió el funcionario citador este Tribunal, por parte de servidores del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 350 a 350 vuelta)

1.17. Razones de citación para el señor Fernando Enrique Pita García, Consejero del Consejo del Consejo Nacional Electoral, sentadas por el citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, Carlos Peñafiel Flores, realizadas el viernes 22 de febrero de 2019, a las 16h11 y el sábado 23 de febrero de 2019, a las 11h50. (Fs. 356 y 361)

Razón de Imposibilidad de Citación para el señor Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, sentada por el ayudante judicial, abogado Jaime Andrés Andrade, de fecha domingo 24 de febrero de 2019, a las 18h40. En el referido documento se indica en lo principal: "...al llegar al lugar antedicho me fue imposible proceder con la citación por cuanto las oficinas del Consejo Nacional Electoral se encontraban cerradas.". (F. 366); y razón de citación para el señor Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, de fecha lunes 25 de febrero de 2019, a las 11h04, sentada por el mismo citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 371)

1.18. Razones de citación para la señora Esthela Lilian Acero Lachimba (SIC), Consejera del Consejo Nacional Electoral, sentadas por el citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, Carlos Peñafiel Flores, realizadas el viernes 22 de febrero de 2019, a las 16h07 y el sábado 23 de febrero de 2019, a las 11h50. (F. 377 y 382)

Razón de Imposibilidad de Citación para la señora Esthela Lilian Acero Lachimba, (SIC) Consejera del Consejo Nacional Electoral, sentada por el abogado Jaime Andrés Andrade, citador-notificador de este Tribunal, con fecha domingo 24 de febrero de 2019, a las 18h40. En el referido documento se indica en lo principal: "...al llegar al lugar antedicho me fue imposible proceder con la citación por cuanto las oficinas del Consejo Nacional Electoral se encontraban cerradas.". (F. 387) y razón de citación para la señora Esthela Lilian Acero Lachimba (SIC) Consejera del Consejo Nacional Electoral, sentada por el mismo citador-notificador de este Tribunal, realizada el lunes 25 de febrero de 2019, a las 10h54. (F. 392)



1.19. Razones de citación al señor Luis Fernando Verdesoto Custode, Consejero del Consejo Nacional Electoral, de fecha viernes 22 de febrero de 2019, a las 16h07 y sábado 23 de febrero de 2019, a las 11h50, sentadas respectivamente por el citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, señor Carlos Peñafiel Flores. (Fs. 398 y 403)

Razón de Imposibilidad de Citación para el señor Luis Fernando Verdesoto Custode, Consejero del Consejo Nacional Electoral, sentada por el abogado Jaime Andrés Andrade, ayudante judicial, citador-notificador de este Tribunal, con fecha domingo 24 de febrero de 2019, a las 18h40. En el referido documento se indica en lo principal: "...al llegar al lugar antedicho me fue imposible proceder con la citación por cuanto las oficinas del Consejo Nacional Electoral se encontraban cerradas." (F. 408); y, razón de citación efectuada por el mismo funcionario citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, efectuada el lunes 25 de febrero de 2019, a las 10h56. (F. 413)

1.20. Oficios suscritos, respectivamente, el 21 de febrero de 2019, por la Secretaria Relatora del Despacho: No. 020-2019-MBFL-ACP para el Consejo Nacional Electoral (Fs. 454 a 456 vuelta); No. 021-2019-MBFL-ACP dirigido al doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (Fs. 460 a 462 vuelta); No. 019-2019-MBFL-ACP, dirigido a la Junta Provincial Electoral de El Oro (Fs. 466 a 468 vuelta); No. 022-2019-MBFL-ACP, dirigido al Servidor Electoral Responsable de la Unidad de Comunicación de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. (Fs. 472 a 474 vuelta).

1.21. OFICIO N°-CNE-SG-2019-00265-Of de 25 de febrero de 2019, en (1) una foja con (42) cuarenta y dos fojas de anexos, firmado por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se remite: "...en 42 fojas la documentación que guarda relación con lo solicitado en el referido auto; misma que da cuenta de que lo expuesto en el documento No. CNE-SG-2019-0389-EXT, fue puesto en conocimiento de las y los consejeros, así como de las áreas respectivas para que actúen en el marco de sus funciones y competencias; así como las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que guardan relación con el documento en cuestión.". El referido oficio y sus anexos ingresaron en este Tribunal el 25 de febrero de 2019, a las 20h13. (Fs. 479 a 522)

1.22. Comunicación S/N en (1) una foja con (3) tres discos compactos en calidad de anexos, firmado por el licenciado Hamilton Cedillo Rodríguez, Analista Provincial de Comunicación 2 de la Unidad Provincial de Desarrollo de Productos y Servicios Informáticos Electorales, mediante el cual entrega tres discos DVD: "...donde se adjunta el material audiovisual solicitado en el formato original y



sin editar, en el estuche de cada DVD se detalla el contenido de cada unidad, a fin de dar cumplimiento con lo solicitado a fin de que sea utilizado en el momento procesal oportuno en la causa Nro. 048-2019-TCE." ; ingresado en el Tribunal el 27 de febrero de 2019 a las 11H01. (Fs. 525 a 528)

1.23. Escrito de contestación a la Acción de Queja, en (5) cinco fojas con (10) diez fojas de anexos, suscrito por el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral y sus abogados doctora Nora Guzmán Galárraga, doctor Gandy Cárdenas García y abogado Jorge Arguello Reinoso, ingresado en este Tribunal, el 27 de febrero de 2019, a las 16h23. (Fs. 531 a 546 vuelta)

1.24. Escrito de contestación a la Acción de Queja, en (3) tres fojas con (1) una foja de anexo, firmado por el ingeniero Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y su abogado Diego Paúl Barrera Andaluz, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 1 de marzo de 2019, a las 13h30. (Fs. 549 a 552)

1.25. Escrito en (3) tres fojas con (1) una foja como anexo, ingresado en este Tribunal, el 1 de marzo de 2019, a las 14h07, con un anexo, suscrito por el señor Germán Mauricio Maldonado Mora, ex Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro y el abogado Andrés Castillo Maldonado, con el cual da contestación la Acción de Queja presentada en su contra. (Fs. 555 a 558 vuelta)

1.26. Escrito en (3) tres fojas con (1) una foja como anexo, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 1 de marzo de 2019, a las 14h11, firmado por el señor Marlon Andrés Sarango Morales, ex Secretario Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro y servidor público de la Delegación Provincial Electoral de El Oro así como por su abogado Andrés Castillo Maldonado, mediante el cual da contestación a la Acción de Queja interpuesta en su contra. (Fs. 561 a 564 vuelta)

1.27. Escrito en (4) cuatro fojas y (1) una foja en calidad de anexo, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 1 de marzo de 2019, a las 14h16, suscrito por la señora María Belén Romero Aguilar, ex Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro y el abogado Andrés Castillo Maldonado, mediante el cual da contestación a la Acción de Queja interpuesta en su contra. (Fs. 567 a 571)

1.28. Escrito de contestación a la Acción de Queja, en (6) seis fojas con (2) dos fojas de anexos, firmado por el señor Luis Fernando Verdesoto Custode, en su calidad de Consejero del Consejo Nacional Electoral y su abogado,



Jorge Benítez Sánchez, ingresado en este Tribunal, el 1 de marzo de 2019, a las 16h22. (Fs. 574 a 581)

1.29. Escrito de contestación de la Acción de Queja, en (5) cinco fojas con (20) veinte fojas de anexos, suscrito por la señora Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral y sus abogados doctora Nora Guzmán Galárraga, doctor Gandy Cárdenas García, ingresado en este Tribunal, el 2 de marzo de 2019 a las 11h10. (Fs. 604 a 608)

1.30. Escrito en (6) seis fojas con (22) veintidós fojas de anexos, firmado por la señora Esthela Liliana Acero Lanchimba, en su calidad de Consejera del Consejo Nacional Electoral y sus abogados doctora Nora Guzmán Galárraga, doctor Gandy Cárdenas García y abogado Jorge Arguello Reinoso, ingresado en este Tribunal, el 2 de marzo de 2019 a las 12h31. (Fs. 611 a 638)

1.31. Auto de 4 de marzo de 2019, a las 10h44, mediante el cual en lo principal se agregó documentación al expediente y en atención a lo solicitado por los accionados Marlon Andrés Sarango Morales, María Belén Romero Aguilar y Germán Mauricio Maldonado Mora, se ordenó a la Junta Provincial Electoral de El Oro y a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, que remitan la información respectiva. (Fs. 640 a 643)

1.32. Oficio Nro. CNE-DPDEO-2019-0214-Of de 7 de marzo de 2019, en (1) una foja con (9) nueve fojas de anexos, firmado por el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, encargado, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, el 8 de marzo de 2019, a las 10h30. (Fs. 737 a 746)

1.33. OFICIO-CNE-JPEELORO-001-TCE048-OFI de 7 de marzo de 2019, en (1) una foja con (11) once fojas de anexos, suscrito por la abogada Johanna Tigre Barzallo, Presidente de la Junta Provincia Electoral de El Oro. (Fs. 749 a 760)

1.34. Escritos presentados por los señores Marlon Andrés Sarango Morales, Germán Mauricio Maldonado Mora y señora María Belén Romero Aguilar, firmados respectivamente por su abogado defensor de fecha 8 de marzo de 2019, a las 16h07; a las 16h11; y, a las 16h18. (Fs. 763, 766, 769)

1.35. Mediante Oficios Nro. TCE-SG-OM-2019-0293-O, TCE-SG-OM-2019-0294-O y TCE-SG-OM-2019-0295-O de 8 de marzo de 2019, firmados por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, se



asigna respectivamente al señor Marlon Andrés Sarango Morales, la casilla contencioso electoral N°025; al señor Germán Mauricio Maldonado Mora, la casilla contencioso electoral N°026 y a la señorita María Belén Romero Aguilar, la casilla contencioso electoral N°27. (Fs. 840, 841, 843)

1.36. OFICIO-CNE-JPEELORO-002-TCE049-OFI de 7 de marzo de 2019 (SIC), en (2) dos fojas con (53) cincuenta y tres fojas de anexos, firmado por la abogada Johanna Tigre Barzallo, Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro. (Fs. 860 a 914); y, OFICIO Nro. CNE-DPDEO-2019-0219-Of suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, de 9 de marzo de 2019. (F. 857)

1.37. Auto de 11 de marzo de 2019, a las 21h44, en el que este Juez dispone en lo principal, la incorporación de la documentación recibida, notificar con el contenido de las misma a los accionantes y a los accionados que requirieron inicialmente la referida documentación, así como señalar que pasen los autos para resolver. (Fs. 916 a 916 vuelta)

1.38. Auto de 13 de marzo de 2019, a las 19h24, mediante el cual el Juez de Instancia dispone bajo prevenciones de Ley, que se remita información por parte de la Junta Provincial Electoral. (Fs. 961 a 961 vuelta)

1.39. Oficio JPEELORO-003-14-03-2019 de 14 de marzo de 2019, firmado por la abogada Johanna Tigre Barzallo, Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, e ingresado en este Tribunal el 15 de marzo de 2019, a las 10h04, en (2) dos foja con (26) veintiséis fojas de anexos. (Fs. 1027 a 1029)

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221:

"...El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)

2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento."

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia), prescribe en el artículo 268 numeral 2:



"Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

(...) **2. Acción de Queja".**

El mismo Código en el inciso final del artículo 270 establece:

"...La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral."

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la Acción de Queja, señala en el artículo 67 lo siguiente:

"Art. 67.- Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de una jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme la Jueza o Juez accionado, convocando para el efecto a la jueza o juez suplente; sin perjuicio de que pueda nombrarse las conjezas y conjeques que sean necesarios, según se amerite".

De autos se observa, que la Acción de Queja fue presentada en contra de servidores electorales del órgano electoral desconcentrado y consejeros del Consejo Nacional Electoral, por presuntamente, haber vulnerado las disposiciones contenidas en el artículo 270 numerales 1, 2 y 3 del Código de la Democracia, en los términos señalados en el escrito que contiene la Acción de queja, por lo expuesto este Juzgador es competente para conocer y resolver en primera instancia la presente causa.

2.2. Legitimación Activa para la interposición de la presente acción

El artículo 244 del Código de la Democracia, establece lo siguiente:

"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."



Del expediente se observa que luego del desistimiento presentado por parte del Procurador Común inicial de los accionantes, al no existir manifestación en contrario, quedaron como quejosos las siguientes personas, cuya representación ya se analizó en los antecedentes: Jean Paúl Guzmán Pazmiño, en su calidad de Director Provincial de El Oro del **Partido Avanza** y Procurador Común de los accionantes; Néstor Gonzalo Ochoa Montero, Director Provincial de El Oro del **Movimiento Político Democracia SI**; Washington Reimundo López Machuca, Director Provincial de El Oro del **Movimiento Autonómico Regional**; Darwin Stalin Pereira Chamba, Representante Provincial de El Oro del **Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik**; Darwin Paúl Molina Carrión, Director Provincial de El Oro del **Movimiento Unión Ecuatoriana**.

Por lo expuesto, los accionantes cuentan con legitimación activa para presentar la presente Acción de Queja.

2.3. Oportunidad en la interposición de la Acción de Queja

Este Tribunal ya ha señalado anteriormente que: "En la medida que la Acción de Queja precautela el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico electoral por parte de los funcionarios electorales, el bien jurídico protegido es la seguridad jurídica. De este modo, cuando la disposición general delimita la legitimación activa de la Acción de Queja a sujetos políticos o personas naturales o jurídicas en tanto exista una vulneración de sus derechos subjetivos, el bien jurídico seguridad jurídica, debe ser considerado respecto de aquellos que interponen la misma acción." (Sentencia Acción de Queja No. 160-2017-TCE).

En el presente expediente constan tanto el escrito inicial de la Acción de Queja, interpuesto con fecha 4 de febrero de 2019, a las 18h50 (Fs. 130 a 166 vuelta) así como el escrito de 9 de febrero de 2019, a las 9h51 (Fs. 184 a 185), a través del cual se sustituyó al Procurador común por parte de los quejosos que firmaron ese escrito y ratificaron los fundamentos del contenido del referido escrito inicial.

Por lo tanto, de la revisión del escrito de queja original, se puede inferir que en la narración de los hechos que dan origen a la presente acción, constan varias fechas de los supuestos incumplimientos, verificándose que los propios accionantes sostienen, que el día 1 de febrero de 2019, consta como fecha en la cual afirman haber conocido ciertos hechos de presuntos procedimientos irregulares e ilegales, en la calificación de candidaturas e ineficiente ejercicio de funciones de varios servidores electorales.

Los hechos que se relatan en el escrito inicial de la queja, evidencian una secuencialidad y conexidad, que posiblemente involucre la participación de



varios servidores electorales de los organismos desconcentrados y del Consejo Nacional Electoral, que al decir de los accionantes vulnerarían las disposiciones del artículo 270 del Código de la Democracia.

En este contexto y tal como se verificará del análisis de fondo que a continuación se efectuará, este Juzgador considera que la presente Acción de Queja se presentó oportunamente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido de la Acción de Queja

El escrito que contiene la Acción de Queja señala en lo principal lo siguiente:

"... comparecemos con el presente Recurso:

- **JEAN PAUL GUZMÁN PAZMIÑO**, ecuatoriano, mayor de edad, casado, de profesión Ingeniero, portador de la Cédula de Ciudadanía No. (...), comparezco ante Usted por los derechos que represento del **PARTIDO AVANZA** en mi calidad de **DIRECTOR PROVINCIAL DE EL ORO**, domiciliado en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, conforme lo justifico con los documentos que adjunto;
- **DARWIN STALIN PEREIRA CHAMBA**, ecuatoriano, mayor de edad, casado, de profesión Abogado, portador de la Cédula de Ciudadanía No. (...) comparezco ante Usted por los derechos que represento del **MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK** en mi calidad de **REPRESENTANTE PROVINCIAL DE EL ORO**, domiciliados en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, conforme lo justifico con los documentos que adjunto;
- **DARWIN PAUL MOLINA CARRIÓN**, ecuatoriano, mayor de edad, soltero, de profesión Licenciado en Ciencias Sociales Políticas, portador de la Cédula de Ciudadanía No. (...), comparezco ante Usted por los derechos que represento del **MOVIMIENTO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA** en mi calidad de **DIRECTOR PROVINCIAL DE EL ORO**, domiciliado en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, conforme lo justifico con los documentos que adjunto;
- **NESTOR GONZALO OCHOA MONTERO**, ecuatoriano, mayor de edad, casado, de profesión Ingeniero Civil, portador de la Cédula de Ciudadanía No. (...), comparezco ante Usted por los derechos que represento del **MOVIMIENTO POLÍTICO DEMOCRACIA SI** en mi calidad de **DIRECTOR PROVINCIAL DE EL ORO**, domiciliado en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, conforme lo justifico con los documentos que adjunto;
- **DORIAN DAMIÁN FLORES AGUILERA**, ecuatoriano, mayor de edad, casado, de profesión Economista, portador de la Cédula de Ciudadanía No. (...), comparezco ante Usted por los derechos que represento del **MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIWA (SIC) I SOBERANA**, en mi calidad de **DIRECTOR PROVINCIAL DE EL ORO**; y, por mis propios



derechos como **CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTÓN PASAJE**, domiciliado en la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro, conforme lo justifico con los documentos que adjunto;

- **WASHINGTON REIMUNDO LOPEZ MACHUCA**, ecuatoriano, mayor de edad, casado, de profesión Arquitecto, portador de la Cédula de Ciudadanía No. (...), comparezco ante Usted por los derechos que represento del **MOVIMIENTO AUTONÓMICO REGIONAL** en mi calidad de **DIRECTOR PROVINCIAL DE EL ORO**, domiciliado en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, conforme lo justifico con los documentos que adjunto;
- **ERMEL ANTOLIANO SÁNCHEZ CELI**, ecuatoriano, mayor de edad, casado, de ocupación empleado, portador de la Cédula de Ciudadanía No. (...), comparezco ante Usted por los derechos que represento del **MOVIMIENTO SUR UNIDO REGIONAL** en mi calidad de **DIRECTOR PROVINCIAL DE EL ORO**, domiciliado en la ciudad de Santa Rosa, provincia de El Oro, conforme lo justifico con los documentos que adjunto; y,
- **HUGO ADALBERTO ROMERO SOTOMAYOR**, ecuatoriano, mayor de edad, casado, de profesión Ingeniero Comercial, portador de la Cédula de Ciudadanía No. (...), comparezco ante Usted por los derechos que represento de la **ALIANZA JUNTOS HAREMOS HISTORIA** en mi calidad de **PROCURADOR COMÚN**, domiciliado en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, conforme lo justifico con los documentos que adjunto.

Todos, de forma unánime, nombramos como **PROCURADOR COMÚN** para este Recurso al compañero **FRANCISCO JAVIER GARZON VALAREZO** del **MOVIMIENTO UNIDAD POPULAR**."

En el acápite segundo, que se refiere a la especificación de los hechos sobre los cuales se interpone la acción, en el numeral 2.1 (Incumplimiento de la ley y los reglamentos por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral) se señala lo siguiente en relación a la supuesta actuación de servidores electorales del organismo desconcentrado de El Oro:

Que: "...Con fecha 01 de febrero de 2019, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y el Partido Avanza, en respuesta a los oficios S/N ingresados el 02 y 03 de enero de 2019, respectivamente, avocamos conocimiento del Informe No. 001-JPEORO-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, en el cual se hace referencia al procedimiento irregular e ilegal de calificación de candidaturas del Partido Social Cristiano, en el que participaron la Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, María Belén Romero Aguilar, y el Secretario Ad-hoc del mismo organismo, Marlon Andrés Sarango Morales (...).

Con fecha 01 de febrero de 2019, el Movimiento Autonomico Regional, obtiene copia del Informe No. 001-JPEORO-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, en el cual se hace referencia al ineficiente ejercicio de las funciones del Directo (SIC) Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral, Germán Mauricio Maldonado Mora, y de lo indicado en el literal anterior respecto a la calificación de candidaturas del Partido Social Cristiano.



Respecto a la causal establecida en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por los hechos citados y ampliados en lo posterior, incurren las siguientes autoridades y funcionarios electorales:

- **MARÍA BELÉN ROMERO AGUILAR**, Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, designada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- **GERMÁN MAURICIO MALDONADO MORA**, Director de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y,
- **MARLON ANDRÉS SARANGO MORALES**, ex Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro y actual servidor público de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral."

En el numeral 2.2. (Falta de respuesta a una petición realizada a consejeros del Consejo Nacional Electoral) del mismo acápite segundo se describe la vulneración supuestamente cometida por los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, expresando los quejosos lo siguiente:

Que: "...Con fecha 10 de enero de 2019, siendo las 12h46, se ingresa físicamente el Oficio S/N suscrito por doce organizaciones políticas, registrado como Documento No. CNE-SG-2019-0389-EXT, mediante el cual se puso conocimiento de la Presidenta, y por su intermedio del Pleno del Consejo Nacional Electoral, hechos irregulares e ilegales vinculados al numeral anterior, pidiendo que se tomen medidas preventivas, investigativas, correctivas y sancionatorias; ante lo cual no hemos recibido ninguna respuesta formal. Este oficio fue remitido vía electrónica (a los correos institucionales de las autoridades electorales, registrados en el sitio web oficial de la institución) el día 7 de enero de 2019; (...)

Con fecha 17 de enero de 2019, siendo las 16h19, se ingresa físicamente el Oficio S/N registrado como Documento No. CNE-UPSGEO-2019-0360-EXT, mediante el cual solicitamos se informe del estado del trámite y la información que se haya levantado o solicitado respecto a las peticiones del Documento No. CNE-SG-2019-0389-EXT. Este oficio fue remitido vía electrónica (a los correos institucionales de las autoridades electorales, registrados en el sitio web oficial de la institución) el día 12 de enero de 2019.

Respecto a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por los hechos citados y ampliados en lo posterior, incurren las siguientes autoridades electorales:

- **SHIRAM DIANA ATAMAINT WAMPUTSAR**, Presidenta del Consejo Nacional Electoral;
- **FERNANDO ENRIQUE PITA GARCÍA**, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral;
- **JOSÉ RICARDO CABRERA ZURITA**, Consejero del Consejo Nacional Electoral;
- **ESTHELA LILIANA ACERO LACHIMBA**, Consejera del Consejo Nacional Electoral; y,



- **LUIS FERNANDO VERDESOTO CUSTODE**, Consejero del Consejo Nacional Electoral."

Los accionantes en el numeral 2.3 (Por las infracciones a las leyes por parte de las y los vocales y los servidores públicos de la administración electoral) que corresponde al mismo acápite segundo del escrito que contiene la Acción de Queja, se refieren a:

Que: "Con fecha 1 de enero de 2019, el Movimiento Autonómico Regional, obtiene copia del Informe No. 001-JPEORO-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, en el cual se hace referencia a la usurpación de funciones públicas exclusivas de la Junta Provincial Electoral de El Oro, por parte de la Vocal María Belén Romero Aguilar, la falsificación de un documento público dispuesto por ésta funcionaria al Secretario Ad-hoc, Marlon Sarango Morales, y la alteración grave del orden institucional por parte del Director Provincial de la Delegación de El Oro del Consejo Nacional Electoral, Germán Maldonado Mora.

Respecto a la causal establecida en el numeral 3 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por los hechos citados y ampliados en lo posterior, incurren las siguientes autoridades y servidores electorales:

- **MARÍA BELÉN ROMERO AGUILAR**, Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, designada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- **GERMÁN MAURICIO MALDONADO MORA**, Director de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y,
- **MARLON ANDRÉS SARANGO MORALES**, ex Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro y actual servidor público de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral."

En la fundamentación detallada de los hechos, los accionantes manifiestan en los numerales 3.1. a 3.32 lo siguiente:

3.1. El 24 de diciembre de 2018, en la sala de sesiones de la Junta Provincial Electoral de El Oro, aparentemente, el Pleno de la Junta Provincial Electoral, se resolvió la calificación de candidaturas del Partido Social Cristiano a nivel provincial y de los cantones Machala, El Guabo, Arenillas, Santa Rosa, Portovelo, Zaruma, Piñas, Balsas, Marcabelí, Huaquillas y Atahualpa (...);

3.2. El 24 de diciembre de 2018, el Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro, Abg. Marlon Sarango Morales, emite la Notificación No. 0011, dirigida a las autoridades del Consejo Nacional Electoral sobre la Resolución PLE-JPEORO-12-24-12-2018-PERM de calificación de candidaturas del Partido Social Cristiano, a misma que fue notificada el día 25 de diciembre de 2019 (...);

3.3. Mediante Resolución PLE-JPEORO-12-24-12-2018-PERM, de fecha 24 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de El Oro, calificó las candidaturas a nivel provincial y de los cantones Machala, El Guabo, Arenillas, Santa Rosa, Portovelo, Zaruma, Piñas, Balsas, Marcabelí, Huaquillas y Atahualpa del Partido Social Cristiano (...);



3.4. Con fecha 23 de diciembre de 2019, el Movimiento Autonómico Regional, presentó ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, el oficio S/N solicitando rectificación en errores del reporte de inscripción de candidaturas respecto a las fotografías, por incorporarse imágenes de las cédulas de ciudadanía y no las especificadas en el formulario de inscripción como establece la normativa legal y reglamentaria;

3.5. Con fecha 26 de diciembre de 2018, el Movimiento Autonómico Regional, presentó ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, el oficio S/N señalando hechos ilegales e irregulares y solicitando información, resoluciones y actas, y la ejecución de acciones y decisiones respecto a la gestión administrativa, el proceso de inscripción de candidaturas y su calificación;

3.6. Con fecha 2 de enero de 2019, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, presentó ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, el oficio S/N señalando hechos ilegales e irregulares y solicitando información, resoluciones y actas, y la ejecución de acciones y decisiones respecto a la gestión administrativa, el proceso de inscripción de candidaturas y su calificación;

3.7. Con fecha 3 de enero de 2019, el Movimiento Creando Oportunidades, presentó ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, el oficio S/N señalando hechos ilegales e irregulares, solicitando información, resoluciones y actas, y la ejecución de acciones y decisiones respecto a la gestión administrativa, el proceso de inscripción de candidaturas y su calificación;

3.8. Con fecha 3 de enero de 2019, el Partido Avanza, presentó ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, el oficio S/N señalando hechos ilegales e irregulares y solicitando información, resoluciones y actas, la ejecución de acciones y decisiones respecto a la gestión administrativa, el proceso de inscripción de candidaturas y su calificación, y la determinación de responsabilidades respecto a las preferencias ilegales a favor del Partido Social Cristiano;

3.9. El medio digital Entorno, el 7 de enero de 2019, registra una entrevista al Vicepresidente Nacional del Partido Social Cristiano, en la que asegura "(...) Tenemos nuestro representante con el derecho que le asiste al Partido Social Cristiano o qué quieren que no tentamos ¿qué pasó? Si tenemos nuestro representante, reclámenle al que tienen que reclamarle (...);"

3.10. Con fecha 10 de enero de 2019, se ingresó el Oficio S/N suscrito por doce organizaciones políticas, registrado como Documento No. CNE SG-2019-0389-EXT, mediante el cual se puso en conocimiento de la Presidenta, y por su intermedio del Pleno del Consejo Nacional Electoral, hechos irregulares e ilegales vinculados al numeral anterior, pidiendo que se tomen medidas preventivas, investigativas, correctivas y sancionatorias; ante lo cual no hemos recibido ninguna respuesta formal. Este oficio fue remitido vía electrónica (a los correos institucionales de las autoridades electorales, registrados en el sitio web oficial de la institución) el día 7 de enero de 2019. Del documento se resalta lo siguiente:

"(...) En virtud de lo señalado y en virtud de la normativa citada solicitamos comedidamente a usted, y por su digno intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, considerando lo resuelto el 4 de enero de 2019 respecto a la situación de la provincia de Azuay, se atienda urgentemente las siguientes peticiones:



1. Se disponga una investigación integral e in situ del proceso de contratación del personal de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral, verificando — entre otros aspectos— experiencia, conocimientos y vínculos políticos;
2. Se disponga una investigación integral e in situ del proceso de Presentación, inscripción, calificación y notificación de candidaturas, que incluya la revisión de las sesiones de la Junta Provincial y determine las responsabilidades de los miembros Que hayan favorecido ilegalmente al Partido Social Cristiano;
3. Se audite integralmente e in situ la gestión del Director Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral, para la toma de decisiones correctivas y preventivas de futuras irregularidades o beneficios ilegales para alguna organización política;
4. Se determine las responsabilidades y sanciones correspondientes por los hechos denunciados y el tratamiento preferente, tanto administrativa como resolutivamente, al Partido Social Cristiano y se realice una explicación pública;
5. *Se procese inmediatamente toda la información faltante de las organizaciones políticas y se resuelva las calificaciones de las listas presentadas por los sujetos políticos;*
6. *Se enmiende el error técnico respecto a las fotografías incorporadas en el repone de inscripción del sistema del Consejo Nacional Electoral;*
7. *Se nos remitan copias certificadas de las resoluciones adoptadas por la Junta Provincial y las actas de las sesiones que hayan desarrollado hasta la presente fecha;*
8. *Se convoque a una reunión a las organizaciones políticas para evaluar el desarrollo del proceso y se nos permita hacer recomendaciones para mejorar la gestión del CNE en nuestra provincia; y,*
9. Garantizar el tratamiento en igualdad y sin privilegios para todos los sujetos políticos en todas las fases del proceso electoral 2019 y los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad y respeto a la voluntad popular del pueblo orense.

Finalmente, anunciamos que, individual o conjuntamente, presentaremos observaciones y peticiones respecto a otras etapas del proceso, especialmente lo relacionado a los cambios de domicilio y las auditorías que debieron realizarse en los casos que superaron el 10% del total del registro electoral de la jurisdicción, lo que actualmente nos encontramos analizando (...);

3.11. Aparentemente, en parcial e informal respuesta a nuestras peticiones, y atendiendo a lo difundido por los medios de comunicación, se anunció la visita de la Presidenta y dos Consejeros del Consejo Nacional Electoral para el día 14 de enero de 2019, siendo convocados a mantener una reunión con las autoridades a las 11h00 del día indicado para “abordar el desarrollo del calendario electoral por las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, tal como consta en la comunicación electrónica de las 15h18 del 11 de enero de 2019;

3.12. Con fecha 12 de enero de 2019, once organizaciones políticas presentamos ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, el oficio S/N solicitando que se conteste formalmente todos los oficios, comunicaciones y peticiones presentadas ante dicho organismo;

3.13. En la reunión señalada con la Presidenta y los Consejeros Nacionales Electorales, Diana Atamaint, Enrique Pita y José Cabrera, respectivamente, efectuada en la provincia de El Oro el 14 de enero del 2019, con excepción del representante del Partido Social Cristiano, todas las organizaciones políticas manifestaron su preocupación por el proceso de elecciones seccionales



2019, observaciones a la desorganización administrativa, exigieron que no se continúe beneficiando o atendiendo prioritariamente al PSC y/o exigieron todas las garantías jurídicas y técnicas para la transparencia;

3.14. El medio digital Machala Móvil, en su sitio web, el 14 de enero de 2019, registró las declaraciones del Presidente Provincial de El Oro del Partido Social Cristiano, en la que aseguró **"(...) Si tenemos un representante eso no significa que nosotros, es decir, el PSC sea quien está manejando al CNE (...)"** (La negrita y el subrayado son míos);

3.15. La Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Diana Atamaint, el 14 de enero de 2019, según lo registró Diario Correo en su edición del 15 de enero de 2019, indicó que **"(...) hasta el día de mañana (hoy) podamos dar respuesta efectiva de las inquietudes planteadas y de las resoluciones que en el marco de sus competencias la Junta Provincial Electoral debe resolver. De nuestra parte, como miembros y consejeros del Consejo Nacional Electoral también tendremos que llevar un informe técnico jurídico para el conocimiento del pleno en Quito (...)"**

3.16. En el mismo medio de comunicación y la misma fecha señalada en el numeral precedente, el Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, Enrique Pita, afirmó que **"(...) hay inexperiencia, también creo que ha habido cierta actitud de lealtad de algún miembro de Junta Electoral a la organización que promovió su designación. Pienso también que hubo falta de apoyo de la misma Delegación, entendiéndose que la Delegación es la parte técnica y ellos son los políticos en cuanto a dar una asesoría con un buen secretario, todo eso ha hecho que de alguna manera perturbe un proceso normal y de alguna manera estemos en donde estamos (...)"**

3.17. Creyendo en la palabra pública de la Presidenta y Consejeros Nacionales Electorales, expresada en las reuniones con las organizaciones y a los medios de comunicación, acudimos el 15 de enero de 2019 a la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral, a las 10h00, para conocer las respuestas formales ofrecidas, sin embargo, sólo encontramos la exposición verbal de la Presidenta Diana Atamaint en el Salón de la Democracia, quien anticipó que la Junta Provincial Electoral de El Oro resolvería *"volver a la fase de objeciones y calificar de nuevo las candidaturas"*; ante lo cual, expusimos nuestro desacuerdo por cuanto ya existen calificaciones en firme y con eso no se responde a los señalamientos y peticiones formales que se realizaron formalmente;

3.18. Con la anticipación de criterio por parte de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, pese a no ser de su competencia, solicitamos verbalmente ser recibidos por la Junta Provincial Electoral de El Oro para exponer nuestra oposición a esa anunciada decisión. Alrededor de las 12h00 subimos a la oficina de la Junta y dialogamos con cuatro vocales, el nuevo Secretario Ad-Hoc y dos asesores de la Presidencia del CNE, éstos últimos membretados como auditores en El Oro, a quienes les expusimos nuestras preocupaciones jurídicas por la virtual resolución de la junta en razón de la asesoría de los Consejeros y el equipo nacional, por cuanto constituiría una decisión regresiva en el ejercicio del derecho constitucional a ser elegido; frente a lo cual, nos indicaron que nos notificarían una decisión en horas de la tarde;



3.19. Decidimos volver en horas de la tarde, alrededor de las 16h00, para dialogar con la Junta y el equipo nacional auditor, a quienes les insistimos en lo inconstitucional e ilegal de la virtual resolución de anulación de las candidaturas, planteando, inclusive, la convocatoria a una comisión general a las organizaciones políticas para tratar la situación, previo a tomar cualquier decisión lesiva al derecho constitucional; sin embargo, siendo las 17h00 del 15 de enero de 2019, nos acercamos a los casilleros electorales y fuimos impedidos de ingresar por cuanto el Secretario Ad Hoc se encontraba notificando, es así que, a las 18h00, pudimos ingresar y retiramos la notificación de la Resolución PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT, la misma que indica, medularmente, los siguiente:

"Artículo 1.- Dejar sin efecto los actos administrativos de CALIFICACIÓN de candidaturas, notificadas a los movimientos políticos, respecto de sus candidatos.

Artículo 2.- Disponer al Secretario Ad-Hoc; de la Junta Provincial Electoral de El Oro, notificar a todas las organizaciones políticas las listas de candidatos; de las diferentes organizaciones, con la finalidad de convalidar el proceso de inscripción de candidaturas especialmente en lo relacionado a la notificación de los listados de candidaturas al casillero electoral asignado a cada organización política, luego de lo cual se cumplirá con lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y por consiguiente de esta manera garantizar el ejercicio de los derechos de participación de todas las organizaciones políticas en el presente proceso electoral, en aplicación de los principios de legalidad, igualdad y transparencia. "; (La negrita y el subrayado son míos)

3.20. Inmediatamente conocida la resolución, observamos la inexacta fijación de la fecha de notificación, puesto que recién a las 16h00 se estaba notificando en los casilleros, en nuestra presencia, más no a la hora indicada; además, que eso supondría que la resolución fue adoptada formalmente en horas de la mañana del 15 de enero de 2019, en la "sesión extraordinaria de calificación e inscripción de candidaturas" que, a la fecha indicada, ya debería haber sido clausurada; ante lo cual, mantuvimos reunión entre diferentes representantes de los partidos y movimientos políticos, consensuando la necesidad de manifestar públicamente nuestra protesta y anunciar la interposición de recursos electorales;

3.21. El medio digital Machala Móvil, el 15 de enero de 2019, registré una entrevista al Vicepresidente Nacional del Partido Social Cristiano, quien aseguró que **"(...) Ahora el Partido Social cristiano, como otros partidos, que así fue el criterio del Consejo de Participación Ciudadana, nosotros tenemos derecho a tener a nuestro representante, cuál es el delito, yo no creo que una sola persona que represente a un partido en el Consejo Provincial Electoral controle al Consejo Provincial Electoral. Hay una gran cantidad de candidaturas que después de este proceso electoral se han presentado (...)"**

3.22. Es así que, cumpliendo nuestra palabra y la decisión de hacer las cosas pública y formalmente, ofrecimos una nueva rueda de prensa el día 16 de enero de 2019, en el Salón de la Democracia de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral, a las 10h20, en la que expusimos nuestras observaciones jurídicas, los impactos negativos al proceso electoral, la vulneración de los derechos constitucionales de participación y manifestando nuestra preocupación por la falta de respuestas formales a lo señalado y a las peticiones; lo que puede observarse en el registro virtual del medio digital Noticias Al Día (...);



3.23. El medio de comunicación nacional Ecuavisa, el 16 de enero de 2019, emitió la entrevista realizada al Vicepresidente Nacional del Partido Social Cristiano, quien — aparentemente- en nombre del Consejo Nacional Electoral aseguró que intentan “*Volver a controlar el consejo Provincial Electoral, que eso no lo van a lograr (...)*”;

3.24. Con fecha 17 de enero de 2019, con documento No. CNE-UPSGEO 2019-0360-EXT, se registra el oficio S/N suscrito por once organizaciones políticas, mediante el cual se solicita que se informe sobre el estado del trámite y la información que se haya levantado o solicitado respecto al documento No. CNE-SG-2019-0389-EXT. Este oficio fue remitido vía electrónica (a los correos institucionales de las autoridades electorales, registrados en el sitio web oficial de la institución) el día 12 de enero de 2019;

3.25. Con fecha 18 de enero de 2019, se presentó un Recurso Ordinario de Apelación en contra de la PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT, el mismo que se tramita en el Tribunal Contencioso Electoral con la causa número 031-2019-TCE, por el inconstitucional e ilegal acto de dejar sin efecto el derecho adquirido a ser elegido por todos los candidatos y todas las candidatas inscritas en las Elecciones Seccionales 2019;

3.26. Con documento No. CNE-UPSGEO-2019-0462, ingresado el 25 de enero de 2019, el Partido Avanza solicitó se emitan certificaciones originales e individualizadas de quienes consten nombrados y registrados la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral como representantes o directores provinciales de varias organizaciones políticas;

3.27. Mediante Oficio CNE-JPEEO-2019-004-M, de fecha 29 de enero de 2019, la Junta Provincial Electoral de El Oro emite respuesta parcial al oficio indicado en el numeral 3.5., del presente apartado, en el cual, respecto a la situación ineficiente e irregular de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, responde que “*(..) En cuanto al numeral 9 de su petitorio, se debe señalar que la Junta Provincial Electoral de El Oro, no es competente para determinar responsabilidades al interior de la Delegación Provincial de El Oro, sin embargo se debe señalar que la Junta Provincial Electoral de El Oro informo al pleno del CNE, sobre la gestión administrativa, de la Dirección Provincial del CNE, mediante Informe No. 001-JPEORO-2018 de fecha 28 de diciembre de 2018 (...)*” (La negrita y subrayado son míos);

3.28. Mediante Oficio CNE-JPEEO-2019-0012-M, de fecha 1 de febrero de 2019, la Junta Provincial Electoral de El Oro emite respuesta parcial al oficio indicado en el numeral 3.6., del presente apartado, en el cual, respecto a la situación ineficiente e irregular de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, responde que “*(..) Se debe señalar que la Junta no es competente para determinar responsabilidades al interior de la Delegación Provincial de El Oro, sin embargo notificó sobre la gestión administrativa la Delegación Provincial al Pleno del CNE, mediante Informe No. 001-JPEORO-2018 con fecha 28 de Diciembre de 2019 (...)*” (La negrita y subrayado son míos);

3.29. Mediante Oficio S/N de la Junta Provincial Electoral de El Oro, recibido el 1 de febrero de 2019, se emite respuesta parcial al oficio indicado en el numeral 3.8., del presente apartado, en el cual, respecto a la situación ineficiente e irregular de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral y las denuncias sobre la Resolución PLE-JPEORO-12-24- 2018-PERM



relativa al Partido Social Cristiano, responde que "(...) En cuanto a los numerales 2 y 7 de su petitorio, se debe señalar que la Junta Provincial Electoral de El Oro, no es competente para determinar responsabilidades al interior de la Delegación Provincial de El Oro, sin embargo notificó sobre la gestión administrativa de la Delegación Provincial al Pleno del CNE, mediante informe No. 001-JPEORO-2018 con fecha 28 de Diciembre de 2019 (...) En cuanto al numeral 1, mediante memorando Nro. CNE-JPEEO-2019-0003-M, con fecha 7 de enero, se pidió un informe de gestión al Director Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral, el cual no ha sido respondido hasta la presente fecha (...)" (La negrita y subrayado son míos);

3.30. Con fecha 01 de febrero de 2019, mediante Oficio CNE-JPEEO-2019-013-M, se obtiene copia del Informe No. 001-JPEORO-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante el cual la Junta Provincial Electora de El Oro informa al Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre actuaciones administrativas deficientes y procedimiento ilegal de calificación de candidaturas del Partido Social Cristiano, de lo cual, para fines de la presente causa, resalta lo siguiente:

"(...) Lamentablemente todo lo afirmado no estaba acorde con la realidad, pues al iniciar el proceso de inscripción ya pudimos evidenciar el desconocimiento de los servidores que estaban designados por el Director Provincial para asumir esa responsabilidad de recepción de documentos, lo que generó confusión y desorden en la gestión documental, ante lo cual solicitamos que se mejore los procesos, se capacite al personal de la institución, pero sobre todo se realice un trabajo coordinado con la Junta a quien únicamente se la informaba en forma positiva sobre la supuesta planificación.

Nuestra sorpresa fue mayor cuando, al momento de iniciar el proceso de calificación no se contaba con los informe correspondientes de primeras o la documentación que valide las alianzas electorales, responsabilidad que descansaba en la gestión (le la delegación Provincial Electoral a través del responsable de Organizaciones Políticas, para colmo la única explicación que se recibió era que el proceso estaba marchando conforme lo planificado y que se pedirán a las áreas respectivas mayor agilidad en el despacho de las actividades a ellas encomendadas; cabe señalar que dichas esta preocupaciones se hizo conocer al Pleno del Consejo Cantonal Electoral mediante memorando CNE-JPEEO-2018-0024-M.

Para colmo señores Consejeros, tuvimos la desdicha de conocer que el día 25 de diciembre de 2018, luego de largas y extenuadas jornadas de revisión de expedientes presentadas por las diferentes organizaciones políticas de la provincia, labor que la desarrollamos desde el 14 de diciembre en que nos habíamos declarado en sesión permanente de calificación de candidaturas, el Secretario de la Junta Ab. Marlon Sarango Morales había procedido a notificar el documento denominado "NOTIFICACIÓN No. 0011" que contenía la inexistente resolución PLE-JPEORO-12-24-12-2018, por lo cual supuestamente se calificaba las listas de candidatos a las dignidades de Prefecto/a, Viceprefecto/a; Alcaldes/as; Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Vocales de la Juntas Parroquiales de los Cantones Machala, El Guabo, Arenillas, Santa Rosa, Portovelo, Zaruma, Piñas, Balsas, Marcabelí, Huaquillas y Atahualpa de la Provincia de El Oro.

En este punto es necesario aclarar, que hasta el día 25 de diciembre de 2018, no habíamos revisado ni conocido la documentación presentadas por el Partido Social Cristiano, por



tanto no se había sesionado para calificación alguna de la mencionada organización política, pues de haberlo hecho hubiéramos vulnerado el principio de prelación que nos obliga a tender los requerimientos de inscripción en el orden que fueron presentadas las solicitudes de inscripción: es decir, nunca conocimos en sesión, ni aprobamos la resolución PLE-JPEORO-12-24-12-2018, que fue notificada sin nuestro conocimiento por parte del señor Secretario Ad-hoc Ab. Marlon Sarango.

Al indagar sobre lo sucedido el mencionado Ab. Marlon Sarango, Secretado Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral, supo manifestar que aproximadamente a las 07:30 del día 25 de diciembre de 2018, recibió una llamada telefónica, por parte de la Ing. María Belén Romero Aguilar, Vocal de la junta Provincial Electoral de El Oro, quien le había dispuesto en forma verbal, la emisión de la resolución y notificación de calificación del Partido Social Cristiano aduciendo que la documentación para la inscripción de candidaturas presentadas por la mencionada organización política fue aprobada y calificada por todos los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro; por lo que procedió a elaborar la notificación respectiva y comunicarla todas las Organizaciones Políticas.

Para solventar esta irregularidad procedimos a analizar inmediatamente la documentación presentada por el Partido Social Cristiano y conforme lo dispone el Código de La Democracia y los reglamentos correspondientes, a verificar los requisitos para la calificación de cada una de las candidaturas presentadas para las diferentes dignidades a elegirse en esta provincia del referido Partido Político, cumpliendo de esta manera con el debido proceso en dicha calificación.

Lamentablemente la inoperancia administrativa, la poca visión institucional, la nula coordinación de la Delegación Nacional con la Junta y el desconocimiento en armonía con la inexperiencia del área administrativa, sumada a la candidez del Secretario Ad-hoc al notificar documentación que no fue conocida ni aprobada por la Junta Provincial Electoral, generó que las Organizaciones Políticas en forma legítima expresen sus preocupaciones en temas puntuales que afectan a la confianza y credibilidad de la Gestión desempeñada por el Director de la Delegación Provincial Electoral, y la aparente parcialización hacia una Organización Política, que por medio de la presente nos permitimos aclarar. (...)

Así también, solicitamos que se tomen las medidas administrativas correspondientes para determinar las responsabilidades y eventuales sanciones administrativas en las que podrían haber incurrido los servidores que participaron en el ilegítimo proceso de calificación y notificación de los candidatos del Partido Social (...)" (La negrita y subrayado son míos);

3.31. Con fecha 1 de febrero de 2019, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, solicitó que se certifique las personas que constan nombradas y registradas ante la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral como representantes o directores de las organizaciones políticas en la jurisdicción provincial, así mismo, de quienes constan como Procuradores Comunes de las Alianzas inscritas para las Elecciones Seccionales 2010 a nivel cantonal y provincial;

3.32. Mediante Certificación de la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, se certificó el detalle de ciudadanos ciudadanas que constan registrados como



representantes legales de las 39 organizaciones políticas y procuradores comunes de las Alianzas Inscritas en la provincia de El Oro..."

En el acápite cuarto correspondiente a los preceptos constitucionales y legales vulnerados así como los fundamentos de derecho; en el acápite cuarto, numeral 4.1 (**Justificación de la legitimación activa y el derecho a presentar el presente recurso**) citan: artículo 270 del Código de la Democracia; artículos 8 numeral 1, 11, 12 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Se observa que en el numeral 4.2 (**Competencias de la Junta Provincial Electoral de El Oro, las funciones de sus vocales y secretario o secretaria; y, funciones del Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral**), los quejosos se refieren al artículo 217, 218 párrafo tercero, 226 de la Constitución de la República; artículo 35, 36, 37, 58, 59, 60, 93, 101, 98, 107 del Código de la Democracia. Adicionalmente citan los artículos 7, 11, 12, 20, 21, 22, 23 de la Reforma y Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros; así como el artículo 2 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

Los accionantes expresan que: "Como se evidencia de la legislación citada, el único organismo competente para la calificación de candidaturas en la jurisdicción provincial, es la Junta Provincial Electoral, la misma que se integra por cinco vocales y que adopta sus resoluciones por mayoría simple; y, en ningún caso la calificación de candidaturas es función o potestad de un o una vocal del organismo y menos aún del secretario o secretaria, funcionarios que tiene claramente delimitadas sus atribuciones en virtud de la seguridad jurídica la condición de habernos constituido como Estado Constitucional de Derechos y justicia.

Además, el acto de calificación de candidaturas implica la revisión del cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios, los mismos que está bajo la autoridad de la Junta Provincial y que amerita el concurso técnico de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, para el cual existe un plazo y se efectúa una vez superada la etapa de objeciones, lo que necesariamente se debió realizar en el marco de la Sesión Permanente de Calificación de Candidaturas y se resuelve con votación de los vocales, de conformidad con lo establecido en el Código de la Democracia y en Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

Por otra parte, se colige claramente que el ejercicio pleno y eficiente de las funciones de las Juntas Provinciales Electorales, depende de la gestión administrativa y técnica que realice el Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, sobre todo por la administración del presupuesto y los recursos humanos destinados para la organización de la gestión provincial del Consejo Nacional Electoral; por ello, en ejercicio del artículo 37.6., del Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de El Oro incorpora sus observaciones a la gestión del Director Provincial."

Señalan los accionantes que:



"...las organizaciones políticas presentamos formal y verbalmente ante el Consejo Nacional Electoral, nuestras denuncias, observaciones y peticiones sobre la gestión de la Delegación Provincial de El Oro, por las actuaciones y omisiones reiteradas que ponen en tela de duda la imparcialidad, objetividad, ética y eficiencia de la gestión electoral en la provincia.

Esto demuestra fehacientemente que las actuaciones ilegales, irregulares e ineficientes responden a la única y exclusiva intención de beneficiar en todos los niveles al Partido Social Cristiano, poniendo en grave riesgo la seguridad jurídica, democracia y la voluntad popular en las Elecciones Seccionales 2019, lo que no sólo apuntamos como sujetos políticos, sino que también lo expresa la Junta Provincial Electoral de El Oro en su Informe No. 00I-JPEORO-2018, en el que todo lo señalado y suscrito encaja plenamente en el axioma jurídico **"A confesión de parte, relevo de pruebas"**.

Aquí corresponde agregar que, si bien es cierto para el cargo de Consejero no se establece impedimento respecto a su adherencia o afiliación a una organización política, el Reglamento para la Integración y Funcionamiento de las Juntas Electorales determina que no se designará a un o una vocal *"Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político"*, lo que evidentemente se incumple con las reiteradas expresiones de directivos del Partido Social Cristiano respecto a su presencia dentro del organismo desconcentrado provincial, de allí la consecuencia de que exista un control y abuso por parte de esa organización política en los organismos desconcentrados, materializado con la actuación ilegal de la Vocal Belén Romero a favor de sus candidaturas.

Resulta increíble que el ex Secretario Ad-hoc, siendo el responsable de llevar las actas de las sesiones de la Junta Provincial, haya aceptado la orden de la Vocal Belén Romero para elaborar una resolución de calificación que no se había tratado por el Pleno del organismo desconcentrado; así mismo, es sui generis que la Vocal considere que su voto constituye la mayoría simple reglamentaria para las decisiones y resoluciones que adopte el Pleno; sin duda alguna, estos hechos, la Resolución PLE-JPEORO-12-24-12-2018-PERM y la Notificación No. 0011, representan un grave incumplimiento de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y de los Reglamentos expedidos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral."

En el numeral 4.3. (**Competencias de la Presidenta y del Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, la garantía del Derecho de Petición**) del mismo acápite cuarto, los quejosos citan textos constitucionales y legales, tales como los artículo 66 numeral 23, 219 numerales 1 al 13 de la Constitución de la República; 25 numerales 1 a 25 del Código de la Democracia, 32 numerales 1 a 13; 33 numerales 1 a 7; 305, 306, 330 numeral 5.

Posteriormente citan la definición del derecho de petición que consta en el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española y del Consejo General del Poder Judicial de España, luego transcriben jurisprudencia constitucional ecuatoriana relevante en relación al derecho de petición: Sentencia No. 205-17-SEP-CC, de fecha 30 de junio de 2017.

Manifiestan los accionantes que:



"...La normativa, jurisprudencia y literatura citada, cristalizan la importancia del Derecho de Petición, reconocido constitucionalmente por nuestro Estado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República; por lo que, constituía un imperativo del Consejo Nacional Electoral la atención a los hechos señalados y peticiones realizadas en el Documento No. CNE-SG-2019-0389-EXT, especialmente por tratarse de asuntos que vulneran el ejercicio de los derechos constitucionales de participación y comprometen los principios de publicidad, transparencia, equidad, celeridad, probidad, eficiencia y calidad inherentes a la Función Electoral y a la Administración Pública.

Sin embargo, a la Presidenta y al Pleno del Consejo Nacional Electoral, según se desprende de las convocatorias a sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral desde el 10 al 31 de enero de 2019, no les interesa conocer, analizar ni resolver lo hechos señalados y las peticiones que realizamos las organizaciones políticas, pese a que consta entre sus competencias la responsabilidad de dirigir y vigilar los procesos electorales.

Por el contrario, la intervención informal de la Presidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, Diana Atamaint, Enrique Pita y José Cabrera, respectivamente, sólo provocó la profundización de la vulneración de los derechos de participación por parte de la Junta y Delegación Provincial Electoral de El Oro, por cuanto se realizaron promesas de investigación, informes y sanciones que hasta la presente fecha conocemos, tan sólo se emitió Resolución PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT con el carácter de regresiva con el reconocimiento del derecho constitucional a ser elegido.

Es evidente que el Documento No. CNE-SG-2019-0389-EXT, emitido en virtud de nuestro derecho como organizaciones políticas de vigilar los procesos electorales y el derecho constitucional de petición, no ha sido materia de atención formal ni preocupación por parte de las autoridades nacionales del Consejo Nacional Electoral, lo que constituye una falta de respuesta a una petición realizada a los consejeros, la misma que, hasta la presente fecha, sigue vigente en todo su contenido y amerita respuesta motivada inmediata, sobre todo para detener la vulneración de los derechos constitucionales y los legales de las organizaciones políticas, así como, para prevenir el cometimiento de actos o decisiones inconstitucionales, ilegales y contrarios a la voluntad popular."

En el numeral 4.4. **(Infracciones a las leyes por parte de vocales y servidores de la Administración Electoral)** del acápite cuatro del escrito de queja, se citan del Código Orgánico Integral Penal, relativo al tráfico de influencias, artículo (Art. 285), Usurpación y simulación de funciones públicas (Art. 287), Falsificación y uso de documento falso (Art. 328). Transcriben el numeral 1 del artículo 3, artículos 4, 22 literales a) a j), 85, 24 numerales a) y g), 42 literales a) y b) de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Los accionantes citan la sentencia No. 001-15-SDC-CC, de fecha 29 de abril del 2015, en la que se determinó que:

"(...) Conforme lo determina el artículo 226 de la Constitución de la República:



las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Así, esta disposición constitucional determina que cualquier persona que ejerza potestad estatal únicamente podrá realizarla en apego a las competencias y facultades determinadas en la propia Constitución como en la ley. Es decir, el marco de actuación de las potestades públicas se circunscribe al ámbito de actuación establecida en la Constitución y en las leyes correspondientes, guardando estricta relación con el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, el cual se fundamenta en el respeto de las normas constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, en procura que los actos derivados de los poderes públicos se sujeten a normas previas, claras, públicas, y que sean realizados en el marco de competencias atribuidas a cada una (...)

En términos generales, una competencia puede ser entendida como una restricción y limitación al ejercicio del poder público, a efectos de impedir actuaciones arbitrarias ilegales o ilegítimas, en el cumplimiento del ejercicio del poder. (...)" (La negrita y el subraya son míos).

Los hechos señalados en la presente acción, los oficios de las organizaciones Políticas y en el Informe No. 001-JPEORO-2018 de la Junta Provincial Electoral de El Oro, presumiblemente encajarían en la infracción de normas legales que rigen la actuación de los servidores y servidoras públicas de la Función Electoral, incluidos los de libre nombramiento y remoción, tanto en el espectro constitucional, laboral, administrativo y penal del Estado Ecuatoriano, lo que deberá ser determinado por autoridades competentes, sin perjuicio de las medidas y decisiones que se adopten al respecto en la vía contenciosa electoral."

Respecto al numeral 4.5 que trata sobre la (Vulneración a la Seguridad Jurídica por los hechos y actos precedentes; e, importancia de la Acción de Queja para su garantía), los accionantes citan los artículos 82, 226, 233 de la Constitución; extracto de la sentencia No. 377-17-SEP-CC del 22 de noviembre de 2017, de la Corte Constitucional que se refiere a ese tema.

A continuación en el mismo escrito manifiestan:

"(...) La seguridad jurídica, en consecuencia, proscribe la arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la ley (principio de jerarquía normativa) como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, FRENTE A LOS POSIBLES ABUSOS DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, de manera que garantiza como fin último, que los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la Constitución de la República.

Por medio de este derecho constitucional, los ciudadanos saben que esperar, dado que tienen un conocimiento cierto de las leyes vigentes; a partir de dicho conocimiento se construye su confianza en relación con las actuaciones del poder público. La Corte



Constitucional desde temprana jurisprudencia señaló en la sentencia N ro. (SIC) 121-13-SEP-CC caso Nro. 0586-11-EP, lo siguiente: **El derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos**, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses" (La negrita, mayúscula/a y el subrayado son míos).

En otro de sus fallos, en la Sentencia No. 129-14-SEP-CC (...) del 10 de septiembre de 2014, la misma Corte Constitucional indicó:

"El derecho a la seguridad jurídica es de fundamental importancia dentro del modelo constitucional, en tanto garantiza el respeto a la norma constitucional destacando la supremacía constitucional de la cual esta se encuentra investida, así como también la previsibilidad del derecho mediante la aplicación de prescripciones normativas previa, claras y públicas.

De esta forma, **corresponde a todas las autoridades competentes tutelar el cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica, mediante la observancia de la norma constitucional y las disposiciones infraconstitucionales vigentes, con el objeto de que las personas tengan certeza sobre las soluciones que el ordenamiento jurídico otorgará a determinada situación**" (La negrita y el subrayado son míos)

En otro de sus fallos, en la Sentencia No. 081-14-SEP-CC (...) del 08 de mayo de 2014, la misma Corte Constitucional indicó:

"(...) Al respecto, **es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es el principio de legalidad**, así lo sostuvo la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia No. 015-10-SEP-CC, dictada dentro de la causa No. 0135-09-EP al manifestar que:

Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restricciones de derechos individuales (...)

Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República (...)" (La negrita, mayúscula y el subrayado son míos).

Por su parte, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, mediante Sentencia en la Causa No. 160-2017-TCE, de fecha 14 de febrero de 2018, respecto a la acción de queja y la seguridad jurídica, señaló:



(...) La Acción de Queja contenida en el Código de la Democracia, es el mecanismo por el cual, el órgano jurisdiccional electoral, asegura el cabal cumplimiento de la normativa electoral vigente por parte de los funcionarios electorales, de modo que el incumplimiento de sus obligaciones sea sancionado. Así lo determina el inciso final del artículo 270 del Código de la Democracia cuando: "La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Función electoral."

*En este orden de ideas, la Acción de Queja se constituye en un procedimiento disciplinario cuyo fin principal es garantizar el funcionamiento eficaz de la función electoral a través del cumplimiento y respeto del ordenamiento jurídico electoral por parte de los servidores electorales; **en tal virtud, un procedimiento disciplinario en las instancias electorales no tiene sino el propósito de precautelar la seguridad jurídica.** (...)*

Para que una Acción de Queja proceda, es necesario entonces que exista una norma expresa que contenga una obligación clara y expresa de hacer o no hacer algo, de tal forma que sea posible deducir cual es el hecho que configura el incumplimiento o infracción alegada. (...)"
(La negrita y el subraya son míos).

En ese sentido, partimos del hecho claro de que en el Ecuador se reconoce y garantiza el derecho a la seguridad jurídica, la cual consiste fundamentalmente en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y tiene por objeto eliminar cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre. En consecuencia, de existir normas previas, claras y públicas que no sean atendidas por las autoridades administrativas o, dicho de otra forma, si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, conlleva la inmediata consecuencia de la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica."

Como pretensión concreta señalan en el acápite quinto:

"...5.1. **ADMITIR** la presente Acción de Queja.

5.2. DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES ELECTORALES SEÑALADOS EN EL SEGUNDO APARTADO, por encontrarse incursos en los casos, según corresponda, determinados en el artículo 270 del Código de la Democracia y por haber vulnerado los derechos constitucionales de participación, los legales de las organizaciones políticas en la provincia de El Oro y el funcionamiento eficaz de la Función Electoral;

5.3. ORDENAR AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y SUS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS LA INMEDIATA ATENCIÓN Y RESPUESTA MOTIVADA a todas las denuncias, observaciones, comunicaciones y peticiones contenidas en los oficios señalados en la presente acción que sean pertinentes y no perturben la irrestricta ejecución del calendario electoral;

5.4. SANCIONAR CON DESTITUCIÓN DE SUS CARGOS A:

- MARÍA BELÉN ROMERO AGUILAR, Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro; y,



- GERMÁN MAURICIO MALDONADO MORA, Director de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral.

5.5. SANCIONAR CON AMONESTACIÓN EQUITATIVA A:

- SHIRAM DIANA ATAMAIN WAMPUTSAR, Presidenta del Consejo Nacional Electoral;
- FERNANDO ENRIQUE PITA GARCÍA, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral;
- JOSE RICARDO CABRERA ZURITA, Consejero del Consejo Nacional Electoral;
- ESTHELA LILIANA ACERO LACHIMBA, Consejera del Consejo Nacional Electoral;
- LUIS FERNANDO VERDESOTO CUSTODE, Consejero del Consejo Nacional Electoral;
- y,
- MARLON ANDRÉS SARANGO MORALES, ex Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro y actual servidor público de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral.

Y, en virtud del artículo 97 de la Constitución de la República del Ecuador, como medidas de **REPARACIÓN INTEGRAL** solicitamos:

5.6. ORDENAR AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que realice la invitación directa o por medio de la institución rectora en política exterior, a todos los organismos internacionales de los que forma parte el Estado Ecuatoriano, para que realice la observación electoral internacional en las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

5.7. ORDENAR AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que convoque a todas las organizaciones políticas, con el carácter de urgente, a sesión del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, debiendo efectuarse en el cantón Machala de la provincia de El Oro, con un orden de día que, al menos, incluya la evaluación de la ejecución de las primeras fases del proceso electoral y de la atención a las denuncias presentadas en todo el país respecto a la parcialización a favor del Partido Social Cristiano, de conformidad a lo establecido en el Estatuto Sustitutivo al Estatuto de Integración y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral;

5.8. ORDENAR AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que dé estricto cumplimiento a la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y al Manual de Clasificación de Puestos del Consejo Nacional Electoral, para la garantía de talento humano calificado, con experiencia y conocimientos, que aseguren una gestión técnica eficiente y transparente en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral;

5.9. ORDENAR A LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE EL ORO la inmediata designación de su Secretario o Secretaria titular, en ejercicio de su competencia legal y reglamentaria, asegurando la incorporación de un o una profesional del derecho con conocimientos y experiencia en el ámbito jurídico; y,

5.10. RATIFICAR LA EJECUCIÓN DEL CRONOGRAMA Y ELECTORAL en la provincia de El Oro, conforme lo aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin que pudieran



aplicarse modificaciones o alteraciones en dicha jurisdicción, en estricto respeto al principio de preclusión y los derechos constitucionales de participación. "

Respecto a las pruebas que acompañan y solicitan los quejosos señalan:

"SEXTO: PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN Y QUE SOLICITAMOS:

6.1. Acompañamos como pruebas copias de cédula y certificaciones que justifican nuestra calidad de representantes de los sujetos políticos recurrentes; sin perjuicio de que se solicite a la DELEGACIÓN PROVINCIAL DE EL ORO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que certifique en debida forma dichas calidades;

6.2. Acompañamos como prueba copia de la **NOTIFICACIÓN NO. 0011**, de fecha 24 de diciembre de 2018, que contiene la **RESOLUCION No. PLE-JPEORO-12-24-12-2018-PERM**, suscrita por el Ab. Marlon Sarango Morales, Secretario Ad-hoc de la J UNTA (SIC) PROVINCIAL ELECTORAL DE EL ORO;

6.3. Acompañamos como pruebas copias de los oficios y pruebas señalados en los apartados precedentes, ordenados lógicamente de la siguiente forma:

- a. Oficio S/N de fecha 23 de diciembre de 2018;
- b. Oficio S/N de fecha 26 de diciembre de 2018;
- c. Oficio S/N de fecha 31 de diciembre de 2018;
- d. Oficio S/N de fecha 2 de enero de 2019;
- e. Oficio S/N de fecha 3 de enero de 2019;
- f. Correo electrónico de fecha 7 de enero de 2019;
- g. Oficio S/N de fecha 7 de enero de 2019;
- h. Publicación del medio digital Entorno del 7 de enero de 2019;
- i. Oficio S/N de fecha 11 de enero de 2019;
- j. Oficio S/N de fecha 11 de enero de 2019;
- k. Correo electrónico de fecha 11 de enero de 2019;
- l. Correo electrónico de fecha 12 de enero de 2019;
- m. Publicación del medio digital Machala Móvil del 14 de enero de 2019;
- n. Publicación del medio digital Machala Móvil del 15 de enero de 2019;
- o. Publicación web del medio Diario Correo del 15 de enero de 2019;
- p. Publicación del medio digital Noticias al Día del 16 de enero de 2019;
- q. Publicación web del medio Ecuavisa del 16 de enero de 2019;
- r. Oficio S/N de fecha 25 de enero de 2019;
- s. Oficio CNE-JPEEO-2019-004-M;
- t. Oficio CNE-JPEEO-2019-012-M;
- u. Oficio S/N de fecha 1 de enero de 2019 (error en la fecha);
- v. Oficio CNE-JPEEO-2019-013-M y su respectivo anexo **INFORME NO. 001-JPEORO-2018**;
- w. Informe No. 001-JPEORO-2018; y,
- x. Oficio S/N de fecha 1 de enero de 2019 (error en la fecha).

6.4. Acompañamos como pruebas copias de las convocatorias a las sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, realizadas desde el 7 de enero de 2019 hasta la presente fecha:



- a. Convocatoria Sesión Ordinaria No. 03-PLE-CNE-2019;
- b. Convocatoria Sesión Ordinaria No. 04-PLE-CNE-2019;
- e. Convocatoria Sesión Ordinaria No. 05-PLE-CNE-2019;
- d. Convocatoria Sesión Ordinaria No. 06-PLE-CNE-2019;
- e. Convocatoria Sesión Ordinaria No. 07-PLE-CNE-2019;
- f. Convocatoria Sesión Ordinaria No. 08-PLE-CNE-2019;
- g. Convocatoria – reinstalación - Sesión Ordinaria No. 017-PLE-CNE-2018;
- h. Convocatoria Sesión Ordinaria No. 09-PLE-CNE-2019;
- i. Convocatoria Sesión Ordinaria No. 10-PLE-CNE-2019;
- j. Convocatoria Sesión Ordinaria No. 11-PLE-CNE-2019; y,
- k. Convocatoria Sesión Ordinaria No. 12-PLE-CNE-2019;

6.5. Solicitamos se requiera los originales o copias certificadas de los siguientes documentos emitidos por la Junta Provincial Electoral de El Oro:

- a. Informe No. 001-JPEORO-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018;
- b. Resolución No. PLE-JPEORO-12-24-12-2018-PERM;
- e. Memorando CNE-JPEEO-2018-0024-M;
- d. Memorando CNE-JPEEO-2018-0031-M;
- e. Memorando CNE-JPEEO-2019-0001-M;
- f. Memorando CNE-JPEEO-2019-0003-M, de fecha 7 de enero de 2018;
- g. Otros documentos oficiales que guarden relación a la gestión del Director Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral y actuación ilegal de la Vocal Belén Romero.

6.6. Solicitamos se requiera del Consejo Nacional Electoral los documentos formales de acciones o decisiones adoptadas en virtud del Documento No. CNE-SG-2019-0389-EXT;

6.7. Solicitamos se requiera al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que certifique si los asuntos expuestos y pedidos en el Documento No. CNE-SG-2019-0389-EXT, han sido tratados en la sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, efectuadas desde el 7 de enero de 2019 hasta la presente fecha; y,

6.8. Solicitamos se requiera de la Unidad de Comunicación de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral, las grabaciones integras — sin edición — de los siguientes acontecimientos en el Salón de la Democracia del organismo desconcentrado señalado:

- a. Reunión mantenida entre la Presidenta y Consejeros del CNE con las organizaciones políticas, efectuada el día 14 de enero de 2019;
- b. Rueda de prensa de la Presidenta Consejeros del CNE, efectuada el día 14 de enero de 2019; y,
- c. Diálogo de la Presidenta del CNE con representantes de organizaciones políticas, efectuado el día 13 de enero de 2019 en horas de la mañana."

3.2. Contestaciones de la Acción de Queja



3.2.1 Ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita

El ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita al momento de contestar la acción de queja, (Fs. 542 a 546 vuelta) manifiesta:

Que niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de queja.

Como excepciones a la acción de queja señala en lo principal lo siguiente:

"La acción de queja (...) se realiza por considerar que estaríamos incursos en el numeral 2 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...).

Dicha causa establece que opera la acción de queja debido a la "falta de respuesta"; sin embargo, de la revisión del escrito presentado por el accionante sólo existe una solicitud que atañe al Pleno del Consejo Nacional Electoral. Solicitud que fuere realizada *"considerando lo resuelto el 4 de enero de 2019 respecto a la situación de la provincia del Azuay (SIC)"* receptada mediante Documento N° CNE-SG-2019-0389-EXT, el 10 de enero de 2019."

Que: "(...) más allá de las evidentes imprecisiones de la solicitud, las excepciones que me permito plantear a su Señoría en referencia a la queja presentada por los accionantes como su abogado patrocinador el 8 de febrero de 2019, a las 10h04, ante el Tribunal Contencioso Electoral, son las siguientes:

2.1 PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA ACCIÓN DE QUEJA

(...) El escrito presentado por el accionante hace referencia a varios hechos y actos de la administración, haciendo mayor énfasis a la denominada Resolución PLE-JPEORO-12-24-12-2018 de 24 de diciembre de 2018 y Resolución PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT; ambas dentro del ámbito de competencia y jurisdicción de la Junta Provincial Electoral de El Oro; y, ambas ocurridas en un plazo mayor al determinado en el artículo 270 del Código de la Democracia.

El accionante no determina el hecho concreto en el que se cometió la infracción ni el incumplimiento materia del recurso sino que se limita a referir la presentación del Documento N° CNE-SG-2019-0389-EXT el 10 de enero de 2019; el cual, y considerando la fecha de su presentación ha sobrepasado los cinco días previstos en la Ley para la presentación de un recurso.

Al respecto, alego en el presente escrito el hecho de que la acción de queja signada con el número 048-2019-TCE (...) en contra de mi persona así como de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, fue ejecutada fuera del plazo que establece el artículo 270 del Código de la Democracia (...) visto el expediente y el alegato del recurso de queja, no determina exactamente el acto administrativo que da origen a la presente causa y que deviene de acción directa de la Junta Provincial Electoral de El Oro y no específicamente del



Pleno del Consejo Nacional Electoral, razón más que suficiente por la que al pedir en su pretensión que se sancione con amonestación equitativa a quienes conformamos el Consejo Nacional Electoral, es un absurdo jurídico carente de conocimiento de lo que es la legislación electoral.

9.2. CONDUCTAS ABUSIVAS DEL DERECHO

Desde la especialidad de la Ley debo precisar que he cumplido a cabalidad mis obligaciones como Consejero y como Consejero y como parte del Consejo Nacional Electoral.

Dentro del contexto del Acápito Segundo de Especificación de los Hechos sobre los cuales se interpone la acción, consta una vaga y confusa exposición de lo suscitado en la Junta Provincial Electoral de El Oro en relación a la inscripción de candidaturas para el proceso electoral, recalcando que esta actividad es una acción propia y exclusiva de la Junta Provincial Electoral la misma que de conformidad con lo que prescriben los artículos 35 y 37, numeral 3), de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en forma taxativa dicen: "Art. 35.- Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral"; "Art. 37.- A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde:- (...) 3. Calificar las candidaturas de su jurisdicción (...).

De lo manifestado se concluye que es la Junta Provincial Electoral de El Oro la que tiene potestad para realizar el proceso de inscripción de candidaturas para la jurisdicción provincial, observando las normas del debido proceso, sobremanera en lo concerniente al aspecto administrativo.

Más aún, según la propia fundamentación del accionante, la acción de queja se plantea por el incumpliendo (SIC) de los artículos 35, 36, 37, 93, 98, 101 y 107 del Código de la Democracia, todos relativos a las obligaciones de las Juntas Provinciales Electorales de calificar las candidaturas de su jurisdicción, en este caso de la Provincia de El Oro.

En ese sentido, la acción de queja carece de fundamento cuando la falta de respuesta refiere a una solicitud sobre la cual el servidor electoral carece de competencia; aso encontramos solicitudes de actos administrativos que corresponden –privativamente- al ámbito provincial, como es que: *"se enmiende el error técnico respecto a las fotografías incorporadas en el reporte de inscripción del sistema del Consejo Nacional Electoral."*

Como es de su conocimiento, señor Juez, de conformidad con lo que dispone el artículo 219, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador concordante con el artículo 19, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral además de las funciones que determine la Ley, tendrá las de organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones, principio que lo aplicamos en todos nuestros actos de decisiones de orden administrativo.



Para el efecto, debo agregar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en cada una de sus resoluciones ha tomado en cuenta lo que prevé el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en el sentido de tener la exigencia de una debida motivación, esto es tener un sustento tanto técnico como jurídico que respalden en forma plena la decisión que este conforme a derecho y cumpla con todos los elementos legales para su debida validez en el campo público.

Para mayor efectividad en esta exposición, debo señalar que de conformidad con lo que prescribe el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las Juntas Provinciales Electorales, son organismos electorales desconcentrados y tienen jurisdicción provincial; son de carácter temporal, principio que cubre a sus integrantes para que cumplan con el mandato constitucional y legal en el sentido de que son autoridades electorales que tienen funciones específicas y sus actuaciones tienen plena validez y eficacia dentro de un proceso electoral y dentro de una jurisdicción.

Debo dejar en evidencia que la legislación electoral ha establecido un procedimiento de reclamos frente a actos y decisiones de las Juntas Provinciales Electorales y es así que La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los artículos 101, 102 y 103, determinan el procedimiento para la inscripción de candidaturas, en la que existe la impugnación a la resolución de la Junta, impugnación a la resolución del resolución (SIC) del Consejo Nacional Electoral y por último el jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Electoral.

La queja interpuesta por los accionantes, carece de fundamento legal, pues esta no señala con claridad y como así lo determina el procedimiento, en cuál de las causales determinadas en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se ajusta mi supuesto acto ilegal; y, por mandato constitucional, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza.

Desde la supletoriedad a la Legislación Electoral, se debe considerar los derechos del administrado, esto es que deben ser ejercidos con responsabilidad, conforme lo determina el artículo 40 del Código Orgánico Administrativo, señalando que *"las personas ejercerán con responsabilidad sus derechos, evitando conductas abusivas. Se entiende por conducta abusiva aquella que, fundada en un derecho, causa daño a terceros o al interés general"*.

2.3 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

El numeral 11, del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina que es competencia del Consejo Nacional Electoral *"conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan"*.



A pesar de que la disposición constitucional señala que la competencia del Consejo Nacional Electoral, respecto de los actuaciones de los organismos locales nace por las impugnaciones y reclamos administrativos frente a las resoluciones de éstas, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral al conocer las solicitudes constantes en el Documento N° CNE-SG-2019-0389-EXT remitió a las correspondientes áreas técnicas el Memorando N° CNE-SG-2019-0207-M, a fin de que realicen las acciones pertinentes respecto de las observaciones y quejas al proceso de elecciones seccionales 2019, en la provincia de El Oro.

Así también, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución PLE-CNE-56-5-2-2019-R de 5 de febrero de 2019, que en su artículo 5, resuelve: *"Disponer que Secretaría General conforme un (SIC) Comisión integrada por un delegado de cada una de las Consejerías, para que realicen una investigación sobre la inscripción de candidaturas en las Delegaciones Provinciales y Juntas Provinciales Electorales de Azuay, Manabí y El Oro"*.

Por otra parte, y considerando de conformidad con el numeral 4 del artículo 25, del Código de la Democracia, es competencia del Consejo Nacional Electoral: "Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana", con la finalidad de fortalecer los procesos administrativos del Consejo Nacional Electoral se han realizado cambios de algunos integrantes de la Junta Provincial Electoral de El Oro; como por ejemplo:

- a) Resolución PLE-CNE-7-11-2-2019 de 11 de febrero de 2019, mediante la cual, se designó a la abogada Johanna Elizabeth Tigre Barzallo como Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en reemplazo de la ingeniera María Belén Romero Aguilar.
- b) Resolución PLE-CNE-8-11-2-2019 de 11 de febrero de 2019, mediante la cual, se designó al doctor Mario Cristóbal Rodríguez Vásquez como Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en reemplazo del señor Juan Luis Ferret Campoverde.

En ese mismo orden, a tenor del artículo 59, del Código de la Democracia:

- a) Resolución PLE-CNE-6-20-2-2019 de 20 de febrero de 2019, mediante la cual, se designó al ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo como Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, en reemplazo del ingeniero Germán Mauricio Maldonado Mora.

Sobre la base de lo expuesto y considerando lo determinado en el artículo 89, del Código Orgánico Administrativo que establece que: "Art. 89.- *Actividad de las Administraciones Públicas.- Las actuaciones administrativas son: 1. Acto administrativo; 2. Acto de simple administración; 3. Contrato administrativo; 4. Hecho administrativo; y, 5. Acto normativo de carácter administrativo*", se puede dar cuenta que han existido una multiplicidad de actuaciones administrativas relativas a la solicitud contenida Documento N° CNE-SG-2019-0389-EXT.

Manifiesto además que, visto el contenido del documentos de la acción de queja, este proceso no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 13, del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, inclusive no cuenta con las pruebas y motivación que debería tener un proceso de queja, elementos por los cuales constituiría base fundamental del



derecho a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica constantes en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

3. PRUEBAS:

Conforme lo establece el artículo 34 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, solicito a usted señor Juez, se sirva reproducir de mi parte al tiempo de dictar la sentencia, la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-56-5-2-2019-R de 5 de febrero de 2019. (Anexo No. 1)
- b) Copia certificada de la Resolución Resolución PLE-CNE-7-11-2-2019 de 11 de febrero de 2019 (Anexo No. 2)
- c) Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-8-11-2-2019 de 11 de febrero de 2019. (Anexó No. 3)
- d) Copia certificada de la Resolución Resolución PLE-CNE-6-20-2-2019 de 20 de febrero de 2019. (Anexo No. 4)

4. PETICIÓN

En virtud de que se ha desvirtuado lo manifestado por los recurrentes y por estar asistido del derecho y la razón, solicito a usted, señor Juez, se sirva en sentencia desechar la petición y ordenar el archivo de la misma, porque la acción de queja presentada en mi contra, carece de fundamentos de hecho y de derecho.

Me reservo el derecho de interponer de las acciones legales que me asisten por el daño causado a mi buen nombre y probado desempeño del cargo que desempeño."

3.2.2 Ingeniero Fernando Enrique Pita García

El Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, en su escrito de contestación a la queja presentada en su contra, que obra a fojas 550 a 552 del expediente, inicia su respuesta con la negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción.

Entre sus excepciones se refiere a lo siguiente:

Oportunidad para interponer la Acción de Queja, al respecto indica que la Acción fue presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral el 21 de febrero de 2019, es decir aproximadamente (41) cuarenta y un días después de su petición y 34 días después de su insistencia, refiriéndose a los documentos presentados el 10 y 17 de enero de 2019 y registrados con los números CNE-SG-2019-0389-EXT y CNE-SG-2019-0360-EXT



respectivamente. Hace mención a la temporalidad para interponer este tipo de acciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 270 del Código de la Democracia y pone en evidencia que conforme a lo manifestado por los mismos accionantes que: "(...) los hechos concretos que dan lugar a la –supuesta- infracción son los ocurridos el 10 y 17 de enero de 2019 – fecha en la que los accionantes conocieron la comisión de la infracción- , sin embargo, pretenden hacer valer una acción de queja que ha sido presentada de forma extemporánea conforme al plazo establecido en el artículo 270 de la Ley Electoral".

Transcribe el texto de lo que determinan los artículos 4 y 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y argumenta que, en aplicación de lo que dispone dichos artículos y el principio jurídico previsto en el artículo 13 del Código Civil, la acción de queja planteada en su contra deviene en extemporánea.

Sobre los actos que son atribuibles y de competencia de la Junta Provincial Electoral de El Oro, señala en su defensa que los hechos sobre los cuales el accionante basa su acción, son atribuibles a la señora María Belén Romero Aguilar, Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro y al Director de la Delegación Provincial Electoral de esa provincia; y se refiere a las resoluciones PLE-JPEORO-12-24-12-2018-PERM de 24 de diciembre de 2018 y PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT de 15 de enero de 2019, ambas de responsabilidad de la Junta Provincial Electoral de El Oro, órgano con atribuciones para calificar las candidaturas de su jurisdicción.

Afirma que: "...Mal pueden entonces los accionados tratar de atribuir responsabilidades a este Consejero, sobre actuaciones u omisiones que son atribuibles al ejercicio de las funciones y competencias de funcionarios –plenamente identificados– de la Delegación Provincial y Junta Provincial Electoral de El Oro".

Reproduce el artículo 233 de la Constitución de la República que determina que ningún servidor público está exento de responsabilidades, y que se pretende atribuirle a su responsabilidad hechos que privativamente le corresponden a la Junta Provincial Electoral de El Oro, que es autónoma en la toma de decisiones.

El Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, se respalda en el artículo 34 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y solicita reproducir como prueba a su favor toda la documentación constante en la presente causa.

Finaliza manifestando que la queja planteada en su contra es improcedente, carece de asidero legal y tiene falta de coherencia entre los hechos descritos



y la responsabilidades que tiene como Consejero y Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y solicita que en sentencia se orden el archivo de la acción.

3.2.3. Señor Germán Mauricio Maldonado Mora

En su calidad de ex Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, comparece ante el Tribunal y contesta la queja mediante el escrito que obra a fojas 556 a 558 vuelta, y determina lo siguiente:

"...3.- Fundamentos de hecho:

Dentro del proceso en la especie deberé informar mis excepciones al respecto, tomando en consideración varios aspectos importantes, a saber:

3.1.- Alego ilegitimidad de personería pasiva.-

Todo proceso en el que se determinan derechos y obligaciones, tiene como característica fundamental para que se trabaje la litis, la acción y la contradicción; esas figuras jurídicas y procesales permiten a los litigantes determinar tanto los actores como los argumentos que se plantean para la discusión del proceso. La partes procesales entonces deben estar debidamente inmersas en el proceso teniendo como idea fundamental la legitimidad de personería es decir la facultad de actuar debidamente en el proceso tanto como actor como contradictor; en el caso en la especie alego ilegitimidad de personería pasiva puesto que al momento del cometimiento de las supuestas infracciones electorales yo no tenía facultades jurídicas ni potestades administrativas para intervenir o dar solución al conflicto en ciernes, tal como lo detallo seguidamente: De acuerdo a las normas jurídicas vigentes, específicamente las del Código de la Democracia, tengo a bien dar a conocer cuáles son las competencias de las cuales disponía mi persona como Director de la Delegación Provincial de El ORO

- En Base a lo que dispone el artículo 60 del CODIGO DE LA DEMOCRACIA, en su parte pertinente explica claramente lo siguiente **"Art. 60.- Son funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia o distrito; 2. Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y los recursos humanos; 3. Prestar todas las facilidades para el funcionamiento de la Junta Provincial o Distrital Electoral; y, 4. Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral."**

3.2.- El Director de la Junta es autoridad administrativa que no tiene injerencia en temas de ejercicio de las potestades institucionales.

- Entonces mal estaría en aceptarse todo lo manifestado dentro del informe Nro. 001-JPEORO-2018, ya que mis competencias como ex autoridad de la entidad antes mencionada, fueron cumplidas según el orden establecido. la Recepción para la inscripción y calificación de los documentos de cada una de las Organizaciones Políticas que presentaban sus habilitantes en miras a participar de los comicios electorarios de marzo del 2019 es única competencia de la Junta Provincial Electoral de El Oro y el secretario de la misma.
- Lo manifestado en el punto anterior se encuentra establecido en la Compilación Normativa del Consejo Nacional Electoral en lo que respecta a la Resolución PLE-CNE-14-5-9-2016, Capítulo II,



en ningún momento especifica esta Resolución en el punto indicado que sea competencia de la Dirección, por ello es la sorpresa que me embarga al observar los puntos por los cuales se trata de menoscabar el trabajo que realice dentro de mis funciones.

- Citan en sus hechos de que la Junta Provincial Electoral no recibió información sobre los requisitos legales para el cargo de secretario de la Junta, y que por ello la Junta no operaba viablemente en sus funciones.

- Es sorprendente observar de parte de la Junta Provincial que digan que no se comunica los pasos para poder ser secretario de la misma, claramente lo dice el artículo 37 numeral 2 del **CODIGO DE LA DEMOCRACIA**, es obligación de la Junta designar al secretario de la Junta Regional, Distrital o Provincial respectivamente, entonces por obvias razones deben conocer cada uno de los requisitos que debe tener el nominado a ocupar el cargo, ya que ellos lo eligen, mi trabajo como ex Director de la Delegación con respecto a este tema era en el mejor de los casos recomendar a una persona que cumpla con el perfil que se solicita para ese cargo.

- En base al Memorando Nro. CNE-JPEEO-2018-0027-M, de fecha 26 de diciembre del 2018, donde el en ese entonces Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, Ing. Juan Luis Ferret, me envía un correo en Zimbra donde me indica que mediante Memorando CNE-DPDEO-2018-4183-M, se indica que la Abg. Ivonne Ávila fue designada como secretaria de la Junta Electoral de El Oro, a través de sesión extraordinaria y con participación de los vocales en decisión unánime del 14 de Diciembre. Cabe recalcar que manifiestan que la secretaria en mención ha venido colaborando desde el 19 de diciembre de manera casi completa ayudando a notificar, elaborar criterios jurídicos y Resoluciones, debiéndose tomar esto en cuenta.

- En base al proceso de inscripción y calificación siempre fueron comunicados de todo lo que se realizaba, más aun ellos debían manejar el proceso con destreza ya que contaban con la previa capacitación con respecto al mismo, este particular le notifique a la Junta mediante Memorando Nro. CNE-DPDEO-2018-3900, donde doy a conocer que recibirían la capacitación necesaria los días 11 y 12 de diciembre del 2018 en la Ciudad de Quito, mismo que se me comunico a mi mediante Memorando Nro. CNE-DNPE-2018- 1430-M.

- Es más aun en Resolución PLE-CNE-31-22-9-2016 en el Capítulo VI, artículo 22 en el inciso Segundo habla sobre la asistencia a sesiones y entrega de información dice lo siguiente ***"la directora o director de la delegación provincial del Consejo Nacional Electoral, o su delegado, asistirá con voz y sin voto a las sesiones ordinarias o extraordinarias de las Juntas Regionales, distritales, provinciales o Juntas Electorales territoriales, cuando así se lo requiera, previa convocatoria de la Junta correspondiente"***.

- Con esto queda demostrado que la Junta jamás me notifico o me envió un correo a fin de que yo asista a alguna reunión de las que mantenía para así poder coordinar de manera conjunta cada uno de los procesos venideros a fin de poder llevar estas elecciones de manera clara y transparente, interpretándose así la falta de criterio al no querer contar con el apoyo de La Dirección de la Delegación Provincial la cual estaba a mi cargo.

- Para culminar incluso recibí correos mediante el Zimbra de parte del Señor Vocal Juan Luis Ferret, donde solicitaba hacer ingresar a una señorita que responde a los nombres de Jessica Rios Maza con numero de cedula 070317481-3 para que asista a la señora Cumandá Sánchez, vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro. Digo yo... ¿La junta consideraba el riesgo que traía dejar ingresar a alguien que no pertenecía a la Institución?

3.3.- Lo denunciado no constituye causal de destitución de funcionario alguno.



4.- Fundamentos de Derecho.-

Fundamentado en Derecho amparado en el Art. 76 numeral 1 y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en apego al Art. 70 numeral 1, 2 y 7 del Código de la Democracia, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 66 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

5. – Anuncio de Documentos de Prueba.-

A fin de sustentar lo aquí planteado, solicito que se reproduzca todo lo que de autos me sea favorable y adicionalmente solicito por intermedio de su Autoridad se oficie a la Junta Provincial de El Oro y Delegación Provincial Electoral de El Oro que mediante secretaria se certifique lo siguiente:

- Copia Certificada de la Resolución donde la Junta Provincial Electoral donde se nombra al Abg. Marlon Sarango como secretario Ad-Hoc
- Copia Certificada de la Acta de Sesión Ordinaria Nro. 002-PERM.
- Que se oficie y certifique la Junta Provincial Electoral de el Oro hasta que fecha se CALIFICO LAS CANDIDATURAS DE LAS DIFERENTES ORGANIZACIONES POLÍTICAS.
- Que se oficie y certifique la Junta Provincial Electoral de el Oro LA SECUELA DE INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS.
- Que se oficie y certifique la Junta Provincial Electoral de el Oro INDIQUE CUAL FUE EL HORARIO DE INCRIPCION DE LAS CANDIDATURAS
- Memorando Nro.CNE-JPEEO-2018-0027-M
- Memorando Nro.CNE-DNPE-2018-1430-M
- Memorando Nro.CNE-DPDEO-2018-3900-M
- Memorando Nro.CNE-DPDEO-2018-0512-M
- Memorando Nro.CNE-JPEEO-2019-0003-M
- Memorando Nro.CNE-DPDEO -2019-0093-M
- Memorando Nro.CNE-DPDEO -2018-4179-M
- Memorando Nro.CNE-DPDEO -2019-0072-M
- Correo Zimbra asunto información administrativa de la junta provincial de el oro para German Mauricio Maldonado Mora, con copia a todos los vocales Ing. Juan Luis Ferret Campoverde (presidente), Soc. Andrea Cristina Bravo Aguilar (vicepresidenta), Ing. María Belén Romero Aguilar, Sra. Cumandá Ibelia Sánchez Benítez, Ing. Fernando Guillermo Grunauer Espinoza con fecha 6 de diciembre del 2018.
- Correo Zimbra asunto información administrativa de la junta provincial de el oro para Ing. Juan Luis Ferret Campoverde, con fecha 29 de diciembre del 2018.
- Copia Certificada del Memorando Nro.- CNE-UPAJEO-2018-0182-M, de fecha 30 de diciembre de 2018

6.- De la pretensión

Con lo expuesto y tomando en consideración lo aquí descargado, solicito de usted muy comedidamente se digne desechar la queja (...) por ser ilegal, ilegítima y ajena a derecho y se tomen las medidas correctivas correspondientes para de esa manera evitar el abuso del derecho por parte de las organizaciones políticas denunciantes..."



3.2.4. Abogado Marlon Andrés Sarango Morales

En su calidad de ex Secretario Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro y actual servidor público de la Delegación Provincial de dicha provincia, presentó un escrito con su respuesta a la queja y entre sus excepciones señala:

"...3.1.- Alego ilegitimidad de personería pasiva.-

Todo proceso en el que se determinan derechos y obligaciones, tiene como característica fundamental para que se trabaje la litis, la acción y la contradicción; esas figuras jurídicas y procesales permiten a los litigantes determinar tanto los actores como los argumentos que se plantean para la discusión del proceso. La partes procesales entonces deben estar debidamente inmersas en el proceso teniendo como idea fundamental la legitimidad de personería es decir la facultad de actuar debidamente en el proceso tanto como actor como contradictor; en el caso en la especie alego ilegitimidad de personería pasiva puesto que al momento del cometimiento de las supuestas infracciones electorales yo no tenía facultades jurídicas ni potestades administrativas para intervenir o dar solución al conflicto en ciernes, tal como lo detallo seguidamente: De acuerdo a las normas jurídicas vigentes, específicamente las del Código de la Democracia, tengo a bien dar a conocer cuáles son las competencias de las cuales disponía mi persona como ex Secretario Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro y servidor público de la Delegación Provincial De El Oro Del Consejo Nacional Electoral.

- El día 24 de diciembre del 2018 fui notificado mediante resolución de la Junta Provincial Electoral de El Oro como secretario Ad-Hoc, tomando en consideración que el anterior secretario de la Junta Provincial Electoral de El Oro, Abogado Jonny Rocafuerte Portilla, justifico su inasistencia a cumplir sus funciones como tal, mediante certificado médico, en premura y en garantía del debido proceso se me procedió asumir dicha dignidad.
- El 25 de diciembre del 2018 mediante petición de la Junta Provincial de El Oro, por medio de su presidente Ing. Juan Luis Ferret, que debía seguir con el proceso de notificación a las diferentes organizaciones políticas de las candidaturas en firme, cabe indicar que dicha notificación se me fue entregada por La secretaria que en ese entonces fue reconocida por el Presidente de la Junta Provincial Electoral, para seguir con el debido proceso como lo estipula la Resolución PLE-CNE-14-5-9-2016 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, todo esto amparado en lo que dispone el artículo 98 del Código de la Democracia, donde en su parte pertinente dice lo siguiente *"Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación"*.
- Cabe recalcar que mediante sesión en presencia de todo los vocales me pidieron aclaratoria en base a la Notificación número 11 del 24 de diciembre del 2018, por lo cual conteste mediante el sistema Quipus el día 30 de diciembre del 2018 y que en la parte medular digo lo siguiente... ***"en calidad de secretario Ad-Hoc y en cumplimiento de la norma legal en la que se señala los plazos que de curren desde la inscripción de la candidatura hasta la declaratoria en firme como lo estipula el artículo 18 literal c, inciso tercero del capítulo IV del procedimiento interno de inscripción de la Resolución PLE-CNE-14-5-9-2016 del pleno del Consejo Nacional Electoral, en si se cumplieron dichos plazos y en apego al artículo 66 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia al artículo 82 del mismo cuerpo legal"...***



- En ninguna parte del proceso en el cual yo cumplía con la designación al cargo de secretario Ad-Hoc, he violentado o mucho mas aun he tratado de favorecer a algún partido político, en este caso al Social Cristiano.
- Cabe indicar que hasta el cierre de mis funciones como secretario Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que fue hasta fecha 27 de diciembre del 2018 se siguió con el debido proceso de notificación de las candidaturas en firme que venían de la Junta Provincial Electoral debidamente calificadas.

3.2.- Lo denunciado no constituye causal de destitución de funcionario alguno.

4.- Fundamentos de Derecho. -

Fundamentamos en Derecho amparado en el Art. 76 numeral 1 y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en apego al Art. 70 numeral 1, 2 y 7 del Código de la Democracia, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 66 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Anuncio de Documentos de Prueba. -

A fin de sustentar lo aquí planteado solicito que se reproduzca todo lo que de autos me sea favorable y, adicionalmente solicito por intermedio de su Autoridad se oficie a la Junta Provincial de El Oro se tome en cuenta a mi favor, adicional a lo solicitado sirvase a oficiar lo siguiente:

- Copia Certificada de la Resolución **PLE-JPEORO-02-15-12-2018-PERM** de la Candidatura en firme del Movimiento Independiente Progresista - Pasaje.
- Copia Certificada de la Resolución donde la Junta Provincial Electoral de El Oro nombra al Abg. Marlon Sarango como **SECRETARIO AD-HOC**.
- Copia Certificada de la Acta de **SESIÓN ORDINARIA NRO.002-PERM**.
- Que se oficie y certifique la Junta Provincial Electoral de El Oro hasta que fecha se **CALIFICO LAS CANDIDATURAS DE LAS DIFERENTES ORGANIZACIONES POLITICAS**.
- Que se oficie y certifique a la Junta Provincial Electoral de El Oro **LA SECUENCIA DE INSCRIPCION DE LAS CANDIDATURAS**.
- Que se oficie y certifique la Junta Provincial Electoral de el Oro **INDIQUE CUAL FUE EL HORARIO DE INSCRIPCION DE LAS CANDIDATURAS**.
- Que se oficie y certifique la Junta Provincial Electoral de el Oro la **NOTIFICACIÓN NRO.003**
- Que se oficie y certifique la Delegación Provincial Electoral de el Oro **MEMORANDO NRO.CNE-JPEE0-2018-0027-M**.
- Que se oficie y certifique la Delegación Provincial Electoral de el Oro, Correo Zimbra asunto información administrativa de la Junta Provincial Electoral de El Oro para German Mauricio Maldonado Mora, con copia a todos los vocales Ing. Juan Luis Ferret Campoverde



(presidente), Soc. Andrea Cristina Bravo Aguilar (vicepresidenta), Ing. María Belén Romero Aguilar, Sra. Cumandá Ibelia Sánchez Benítez, Ing. Fernando Guillermo Grunauer Espinoza con fecha 6 de diciembre del 2018.

- Que se oficie y certifique la Delegación Provincial Electoral de el Oro, Correo Zimbra asunto información administrativa de la Junta Provincial Electoral de El Oro para Ing. Juan Luis Ferret Campoverde, con fecha 29 de diciembre del 2018.
- Copia Certificada del Memorando Nro.- CNE-UPAJEO-2018-0182-M, de fecha 30 de diciembre de 2018

6.- De la pretensión

Con lo expuesto y tomando en consideración lo aquí descargado, solicito de usted muy comedidamente se digne desechar la queja presentada (...) por ser ilegal, ilegítima y ajena a derecho y se tomen las medidas correctivas correspondientes para de esa manera evitar el abuso del derecho por parte de las organizaciones políticas denunciantes."

3.2.5. Señora María Belén Romero Aguilar

Al presentar su contestación a la queja mediante escrito que obra a fojas 567 a 570 de los autos, la señora ex Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, plantea las siguientes excepciones:

"... 3.1.-Alego ilegitimidad de personería pasiva.-

Todo proceso en el que se determinan derechos y obligaciones tiene como característica fundamental para que se trabé la litis, la acción y la contradicción; esas figuras jurídicas y procesales permiten a los litigantes determinar tanto los actores como los argumentos que se plantean para la discusión del proceso. La (SIC) partes procesales entonces deben estar debidamente inmersas en el proceso teniendo como idea fundamental la legitimidad de personería es decir la facultad de actuar debidamente en el proceso tanto como actor como contradictor; en el caso en la especie alego ilegitimidad de personería pasiva puesto que al momento del cometimiento de las supuestas infracciones electorales yo no tenía facultades jurídicas ni potestades administrativas para intervenir o dar solución al conflicto en ciernes, tal como lo detallo seguidamente: De acuerdo a las normas jurídicas vigentes, específicamente las del Código de la Democracia, tengo a bien dar a conocer cuáles son las competencias de las cuales disponía mi persona como Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro

•En Base a lo que dispone el artículo 37 del **CODIGO DE LA DEMOCRACIA**, en su parte pertinente explica claramente lo siguiente "Art.37.- A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: 1. Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales; 2.Designar al Secretario General de la Junta Regional, Distrital o Provincial respectivamente; 3.Calificarlas candidaturas de su jurisdicción; 4.Realizarlos escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional; 5. Designar a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio y de las Juntas receptoras del voto; 6. Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al



Consejo Nacional Electoral; 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; 8. En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación; 9. Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral; y, 10. Cumplirlos encargos y delegaciones dispuestas por el Consejo Nacional Electoral".

•Mediante acta de sesión ordinaria celebrada a los 15 días del mes de diciembre del 2018 la Junta Provincial Electoral de El Oro confonda por los señores Ing. Juan Luis Ferret Campoverde (presidente), Soc. Andrea Cristina Bravo Aguilar (vicepresidenta), Ing. Maria Belén Romero Aguilar, Sra. Cumandá Ibelia Sánchez Benítez, Ing. Fernando Guillermo Grunauer Espinoza en el pleno de la Junta deciden en el primer orden del día lo siguiente **"abrir en sesión permanente para la calificación de las candidaturas para las elecciones seccionales 2019 de la Provincia de El Oro"**.

•Debo dejar en claro que todo lo que se ha actuado ha sido en legítima forma y apegado a la ley, dicho de paso debo citar lo siguiente expuesto en el siguiente artículo... **"Artículo 98.- Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las Juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación"** En base a esto siempre mantuve informado al señor presidente de la Junta de cada una de las acciones administrativas exigidas por la ley, sin embargo el señor Presidente de la Junta trató de pormenorizar mi actuar diciendo a los medios de comunicación ser un desconocedor de lo antes anotado.

•¿Entonces, en qué momento se ha violentado el debido proceso?, se ha cumplido con las inscripciones de cada uno de los Organismos Políticos, incluso se quiere pretender dar a conocer de que he favorecido a un partido político conocido a Nivel Nacional como lo es el Social Cristiano, pero deberían dar a conocer que dentro de la sesión ordinaria mencionada en líneas anteriores en el segundo punto de orden del día dice que **"se realice la Revisión y Calificación de documentación del Movimiento Independiente Progresista Pasaje Listas 103"**, la misma que cuenta con su debida Resolución y Notificación. Lo único que se ha buscado es mancillar mi nombre a toda costa, dando a conocer de manera dolosa que no sea cumplido con lo establecido dentro del organismo.

En ningún momento se dejó de notificar a las demás Organizaciones Políticas, de ser así se hubiese de manera oportuna denunciado sobre el irregular que supuestamente a sucedido dentro de esta Delegación, pero mediante la filtración de información de la cual ha venido siendo víctima esta Institución, se enteran hasta el día de hoy de todo lo que sucede dentro de la antes mencionada.

• Esta delegación fue invadida por ciertas personas que tuvieron acceso a la Junta Provincial Electoral de El Oro a petición del presidente de la Junta por solicitud de la señora Cumandá Sánchez, con el pretexto de que la persona que ingresaba quien responde al nombre de



Jessica Ríos Maza, era quien manejaba asuntos personales de la señora Sánchez Vocal de la Junta Electoral.

- El señor presidente de la junta ha quedado evidenciado que en contubernio con la señora Cumandá Sánchez Vocales de la Junta Provincial Electoral de El Oro, permitieron la presencia de la persona mencionada en el punto anterior, donde permitieron manipular documentación de los sujetos políticos que es únicamente responsabilidad absoluta de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

- Debo dejar en claro que para emitir una resolución sea el tema que sea, en este caso el de haber Notificado a una organización política, en el debido momento se debió haber fundamento, se debió contar con la denuncia en firme, y las pruebas necesarias obtenidas de manera regular y no como la hubiesen obtenido las organizaciones políticas, que hoy en día son unas cuantas las que han dejado en claro la batalla que se han propuesto hacer en contra del CNE a fin de poder desestabilizar el proceso a miras de las elecciones seccionales del 2019. La falta de personalidad de algunos de los integrantes de la vocalía, han hecho que algo que se podía subsanar

- Debo manifestar también que de los integrantes de la Vocalía de la Junta Provincial Electoral de El Oro, mi persona es quien a colaborado con cada uno de los departamentos y Unidades Técnicas en sus actividades para la correcta ejecución del proceso.

3.2.- Lo denunciado no constituye causal de destitución de funcionario alguno.

- Se me acusa a mi persona de ser quien he favorecido al Social Cristiano, por ende, existe otra interrogante... ¿Si conocían supuestamente el daño que se ocasionaba al notificara dicho partido, porque oportunamente no se hicieron presentes ante esta Delegación en debida forma?

4.- Fundamentos de Derecho. -

Fundamentamos en Derecho amparado en el Art. 76 numeral 1 y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en apego al Art. 70 numeral 1, 2 y 7 del Código de la Democracia, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 66 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Anuncio de Documentos de Prueba. -

A fin de sustentar lo aquí planteado, solicito que se reproduzca todo lo que de autos me sea favorable y adicionalmente solicito por intermedio de su Autoridad se oficie a la Junta Provincial de El Oro y Delegación Provincial Electoral de El Oro que mediante secretaria se certifique lo siguiente:

- Copia Certificada de la Resolución **PLE-JPEORO-02-15-12-2018-PERM** de la Candidatura en firme del Movimiento Independiente Progresista- Pasaje.



- Copia Certificada de la Resolución donde la Junta Provincial Electoral de El Oro nombra al Abg. Marlon Sarango como **SECRETARIO AD-HOC**.
- Copia Certificada de la Acta de **SESIÓN ORDINARIA NR0.002-PERM.**
- Que se oficie y certifique la Junta Provincial Electoral de El Oro hasta que fecha se **CALIFICO LAS CANDIDATURAS DE LAS DIFERENTES ORGANIZACIONES POLITICAS.**
- Que se oficie y certifique a la Junta Provincial Electoral de El Oro **LA SECUENCIA DE INSCRIPCION DE LAS CANDIDATURAS.**
- Que se oficie y certifique la Junta Provincial Electoral de el Oro **INDIQUE CUAL FUE EL HORARIO DE INSCRIPCION DE LAS CANDIDATURAS.**
- Que se oficie y certifique la Junta Provincial Electoral de el Oro la **NOTIFICACIÓN NR0.003**
- Que se oficie y certifique la Delegación Provincial Electoral de el Oro **MEMORANDO NRO.CNE-JPEE0-2018-0027-M.**
- Que se oficie y certifique la Delegación Provincial Electoral de el Oro, Correo Zimbra asunto información administrativa de la Junta Provincial Electoral de El Oro para German Mauricio Maldonado Mora, con copia a todos los vocales Ing. Juan Luis Ferret Campoverde (presidente), Soc. Andrea Cristina Bravo Aguilar (vicepresidenta), Ing. María Belén Romero Aguilar, Sra. Cumandá Ibelia Sánchez Benítez, Ing. Fernando Guillermo Grunauer Espinoza con fecha 6 de diciembre del 2018.
- Que se oficie y certifique la Delegación Provincial Electoral de el Oro, Correo Zimbra asunto información administrativa de la Junta Provincial Electoral de El Oro para Ing. Juan Luis Ferret Campoverde, con fecha 29 de diciembre del 2018.
- Copia Certificada del Memorando **Nro.- CNE-UPAJE0-2018- 0182-M**, de fecha 30 de diciembre de 2018

6.- De la pretensión

Con lo expuesto y tomando en consideración lo aquí descargado, solicito de usted muy comedidamente se digne desechar la queja presentada (...) por ser ilegal, ilegítima y ajena a derecho y se tomen las medidas correctivas correspondientes para de esa manera evitar el abuso del derecho por parte de las organizaciones políticas denunciantes (...)"

3.2.6. Doctor Luis Fernando Verdesoto Custode



En su calidad de Consejero del Consejo Nacional Electoral, presenta un escrito que obra de fojas 576 a 581 y plantea las siguientes excepciones a la acción de queja.

Alega la negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de queja, así como la presentación extemporánea de esa acción en función de lo que dispone el artículo 270 del Código de la Democracia, que refiere que los sujetos políticos podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso.

Expresa que el recurso hace énfasis a las resoluciones PLE-JPEORO-12-24-12-2018-PERM y PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT de 24 de diciembre de 2018 y 15 de enero de 2019 respectivamente, por lo que su presentación es extemporánea.

Se refiere también a que el accionante no determina hechos concretos en los que se detecte: "el cometimiento de una infracción o de un posible incumplimiento en el que haya recaído el Consejero Luis Verdesoto; el recurso se limita a referir los hechos relacionados con la presentación del documento No. CNE-SG-2019-0389-EXT, de 10 de enero de 2019."

Manifiesta que la queja no cumple con los requisitos del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, así como no determina exactamente el acto administrativo que da origen a la presente causa, razón por la que pedir que se sancione con amonestación al doctor Luis Verdesoto, es un acto que amerita desconocimiento de la legislación electoral.

Cuando se refiere a la remisión de documentos vía electrónica a los correos institucionales de las autoridades del CNE, señala que los oficios a los que hacen referencia los recurrentes, para surtir efecto debieron ser oficialmente cursados y mostrarse formalmente como una reclamación y que adicionalmente la competencia para recibir en comisión general corresponde a la Presidencia del órgano electoral.

Afirma el Consejero Verdesoto, que la queja adolece de una interpretación errónea de la legislación electoral, pues la Junta Provincial Electoral de El Oro la que tiene potestad exclusiva para realizar el proceso de inscripción de candidaturas en dicha jurisdicción provincial.

Finalmente reproduce en su favor toda la documentación constante en la presente causa y solicita desechar la queja.

3.2.7. Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar

47



La señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, contestó la queja presentada en su contra, con un escrito que consta de fojas 604 a 608 del proceso y en el que luego de alegar la negativa de los Fundamentos de hecho y de derecho de la Acción de Queja, se refiere también a su presentación extemporánea y dice:

“(...) El escrito presentado por el accionante hace referencia a varios hechos y actos de la administración, haciendo mayor énfasis a la denominada Resolución PLE-JPEORO-12-24-12-2018 de 24 de diciembre de 2018 y Resolución PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT; ambas dentro del ámbito de competencia y jurisdicción de la Junta Provincial Electoral de El Oro; y, ambas ocurridas en un plazo mayor al determinado en el artículo 270 del Código de la Democracia.

El accionante no determina el hecho concreto en el que se cometió la infracción ni el incumplimiento materia del recurso sino que se limita a referir la presentación Documento N° CNE-SG-2019-0389-EXT el 10 de enero de 2019; el cual, y considerando la fecha de su presentación ha sobrepasado los cinco días previstos en la Ley para la presentación de la acción de queja.

Al respecto, alego en el presente escrito el hecho de que la acción de queja signada con el número 048-2019-TCE, presentada (...) en contra de mi persona así como de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, fue ejecutada fuera del plazo que establece el artículo 270 del Código de la Democracia (...) ya que visto el expediente y el alegato del acción de queja, no determina exactamente el acto administrativo que da origen a la presente causa y que deviene de acción directa de la Junta Provincial Electoral de El Oro y no específicamente del Pleno del Consejo Nacional Electoral, razón más que suficiente para desechar la acción de queja interpuesto en mi contra.

La acción de queja también es extemporánea porque si se toma en cuenta la fecha de presentación del escrito signado con el Documento No. CNE-SG-2019-0389-EXT, con la fecha de la presentación de la acción de queja, están absolutamente excedidos los plazos previstos en el Art. 270 del Código de la Democracia.”

Realiza un análisis de “Conductas abusivas del derecho”, y afirma que desde la especialidad de la ley ha cumplido a cabalidad sus obligaciones como Consejeras y como parte del Consejo Nacional Electoral. En la especificación de los hechos sobre los cuales se interpone la acción, consta una vaga y confusa exposición de lo suscitado en la Junta Provincial Electoral de El Oro en relación a la inscripción de candidaturas, recalcando que esa actividad es una acción propia y exclusiva de la Junta Provincial Electoral, de conformidad con lo que dispone los artículos 35 y 37 numeral 3, del Código de la Democracia.



La Presidenta considera que:

"De lo manifestado se concluye que es la Junta Provincial Electoral de El Oro la que tiene potestad para realizar el proceso de inscripción de candidaturas para la jurisdicción provincial, observando las normas del debido proceso, sobremanera, en lo concerniente al aspecto administrativo.

Más aún, según la propia fundamentación del accionante, la acción de queja se plantea por el incumplimiento de los artículos 35, 36, 37, 93, 98, 101 y 107 del Código de la Democracia, todos relativos a las obligaciones de las Juntas Provinciales Electorales de calificar las candidaturas de su jurisdicción, en este caso de la Provincia de El Oro.

En ese sentido, la acción de queja carece de fundamento cuando la falta de respuesta refiere a una solicitud sobre la cual el servidor electoral carece de competencia; así encontramos solicitudes de actos administrativos que corresponden -privativamente- al ámbito provincial, como es que: *"se enmienda el error técnico respecto a las fotografías incorporadas en el reporte de inscripción del sistema del Consejo Nacional Electoral"*.

La representante del Consejo Nacional Electoral, manifiesta que de conformidad con lo que dispone el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 19 numeral 1 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral entre otras funciones tiene las de organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones, principio que lo aplican en todos sus actos de decisiones de orden administrativo.

Indica también que de conformidad con lo que prescribe el artículo 35 del Código de la Democracia, las Juntas Provinciales Electorales, son organismos electorales desconcentrados y tienen jurisdicción provincial; son de carácter temporal, principio que cubre a sus integrantes para que cumplan con el mandato constitucional como autoridades electorales con funciones específicas y cuyas actuaciones tienen plena validez y eficacia.

Alega que la queja carece de fundamento legal, pues no señala con claridad en cuál de las causales del artículo 270 del Código de la Democracia, se ajusta el supuesto acto ilegal y recuerda que por mandato constitucional nadie puede ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la Ley.



En su alegato, se refiere a determinadas actuaciones administrativas del Consejo Nacional Electoral en respuesta a la petición de los accionantes de la queja y reproduce el texto del numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República, que establece como competencia del CNE el conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados; y, con dicha argumentación señala que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral al conocer las solicitudes constantes en el documento N° CNE-SG-2019-0389-EXT remitió a las correspondientes áreas técnicas el Memorando N° CNE-SG-2019-0207-M, para que realicen las acciones pertinentes respecto de las observaciones y quejas en la provincia de El Oro; y, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución PLE-CNE-56-5-2-2019-R de 5 de febrero de 2019, en la que dispuso la conformación de una comisión de investigación sobre la inscripción de candidaturas de varias provincias.

La accionada manifiesta que:

"Por otra parte, y considerando de conformidad con el numeral 4 del artículo 25 del Código de la Democracia, es competencia del Consejo Nacional Electoral: *"Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana"*, con la finalidad de fortalecer los procesos administrativos del Consejo Nacional Electoral se han realizado cambios de algunos integrantes de la Junta Provincial Electoral de El Oro; como por ejemplo:

- a) Resolución PLE-CNE-7-11-2-2019 de 11 de febrero de 2019, mediante la cual, se designó a la abogada Johanna Elizabeth Tigre Barzallo como Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en reemplazo de la ingeniera María Belén Romero Aguilar.
- b) Resolución PLE-CNE-8-11-2-2019 de 11 de febrero de 2019, mediante la cual, se designó al doctor Mario Cristóbal Rodríguez Vásquez como Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en reemplazo del señor Juan Luis Ferret Campoverde."

En ese mismo orden , a tenor del artículo 59, del Código de la Democracia:

- a) Resolución PLE-CNE-6-20-2-2019 de 20 de febrero de 2019, mediante la cual, se designó al ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo como Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, en reemplazo del ingeniero Germán Mauricio Maldonado Mora.

Sobre la base de lo expuesto y considerando lo determinado en el artículo 89, del Código Orgánico Administrativo que establece que: *"Art. 89.- Actividad de las Administraciones*



Públicas.- Las actuaciones administrativas son: 1. Acto administrativo; 2. Acto de simple administración; 3. Contrato administrativo; 4. Hecho administrativo; y, 5. Acto normativo de carácter administrativo”, se puede dar cuenta que han existido una multiplicidad de actuaciones administrativas relativas a la solicitud contenida Documento N° CNE-SG-2019-0389-EXT.

Manifiesto además que, visto el contenido del documento de la acción de queja, este proceso no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 13, del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, inclusive no cuenta con las pruebas y motivación que debería tener un proceso de queja, elementos por los cuales constituiría base fundamental del derecho a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica constantes en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. ”

Al final de su escrito de contestación, la ingeniera Atamaint, solicita que se reproduzca como prueba de su parte, la siguiente documentación:

- “a) Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-56-5-2-2019-R de 5 de febrero de 2019. (Anexo No. 1)
- b) Copia certificada de la Resolución (...) PLE-CNE-7-11-2-2019 de 11 de febrero de 2019 (Anexo No. 2)
- c) Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-8-11-2-2019 de 11 de febrero de 2019 (Anexo No. 3)
- d) Copia certificada de la Resolución (...) PLE-CNE-6-20-2-2019 de 20 de febrero de 2019. (Anexo No. 4)”

Plantea como su pretensión que en sentencia se deseche la queja y se ordene el archivo de la misma.

3.2.8. Ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba

La señora Consejera Esthela Liliana Acero Lanchimba, dando contestación a la queja presentada en su contra, en el escrito que consta a fojas 633 a 638 del proceso, adjunta (22) veintidós anexos y manifiesta lo siguiente:

Niega los fundamento de hecho y de derecho de la Acción de Queja.

Como excepciones a la Acción de Queja afirma la Consejera que la acción planteada por el Procurador Común de los accionantes se realiza por considerarlos incursos en el numeral 2 del artículo 270 del Código de la Democracia y que se refiere a la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o Consejeros o los servidores públicos de la administración electoral.



Al respecto dice que de la revisión del escrito presentado por el accionante solo existe una solicitud que atañe al Pleno del Consejo Nacional Electoral la misma que fuera realizada: *"considerando lo resuelto el 4 de enero de 2019 respecto a la situación de la provincia del Azuay (SIC)"*, receptada mediante documento N° CNE-SG-2019-0389-EXT el 10 de enero de 2019".

Una de las excepciones señaladas por la autoridad electoral es la presentación extemporánea de la Acción de Queja. La Consejera Acero manifiesta que: "El escrito presentado por el accionante hace referencia a varios hechos y actos de la administración, haciendo mayor énfasis a la denominada Resolución PLE-JPEORO-12-24-12-2018 de 24 de diciembre de 2018 y Resolución PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT; ambas dentro del ámbito de competencia y jurisdicción de la Junta Provincial Electoral de El Oro; y, ambas ocurridas en un plazo mayor al determinado en el artículo 270 del Código de la Democracia."

El accionante no determina el hecho concreto en el que se cometió la infracción ni el incumplimiento materia del recurso sino que se limita a referir la presentación Documento N° CNE-SG-2019-0389-EXT el 10 de enero de 2019; el cual, y considerando la fecha de su presentación ha sobrepasado los cinco días previstos en la Ley para la presentación de un recurso.

Al respecto, alego en el presente escrito el hecho de que la acción de queja signada con el número 048-2019-TCE, presentada (...) en contra de mi persona así como de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, fue ejecutada fuera del plazo que establece el artículo 270 del Código de la Democracia (...) ya que visto el expediente y el alegato del (SIC) acción de queja, no determina exactamente el acto administrativo que da origen a la presente causa y que deviene de acción directa de la Junta Provincial Electoral de El Oro y no específicamente del Pleno del Consejo Nacional Electoral, razón más que suficiente por la que al pedir en su pretensión que se sancione con amonestación equitativa a quienes conformamos el Consejo Nacional Electoral, es un absurdo jurídico carente de conocimiento de lo que es la legislación electoral" (SIC)

Otro tema de excepción al que la accionada se refiere es a "Conductas abusivas del derecho", al respecto afirma que desde la especialidad de la ley ha cumplido a cabalidad sus obligaciones como Consejeras y como parte del Consejo Nacional Electoral, que en la especificación de los hechos sobre los cuales se interpone la acción, consta una vaga y confusa exposición de lo suscitado en la Junta Provincial Electoral de El Oro en relación a la inscripción de candidaturas y recalca que esa actividad es una acción propia y exclusiva de la Junta Provincial Electoral de conformidad con lo que dispone los artículos 35 y 37 numeral 3, del Código de la Democracia.

Manifiesta también la consejera:

"De lo manifestado se concluye que, es la Junta Provincial Electoral de El Oro la que tiene potestad para realizar el proceso de inscripción de candidaturas para la jurisdicción provincial,



observando las normas del debido proceso, sobremanera, en lo concerniente al aspecto administrativo.

Más aún, según la propia fundamentación del accionante, la acción de queja se plantea por el incumplimiento de los artículos 35, 36, 37, 93, 98, 101 y 107 del Código de la Democracia, todos relativos a las obligaciones de las Juntas Provinciales Electorales de calificar las candidaturas de su jurisdicción, en este caso de la Provincia de El Oro.

En ese sentido, la acción de queja carece de fundamento cuando la falta de respuesta refiere a una solicitud sobre la cual el servidor electoral carece de competencia; así encontramos solicitudes de actos administrativos que corresponden -privativamente- al ámbito provincial, como es que: *"se enmienda el error técnico respecto a las fotografías incorporadas en el reporte de inscripción del sistema del Consejo Nacional Electoral"*.

Afirma la Consejera Acero que, de conformidad con lo que dispone el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 19 numeral 1 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral entre otras funciones tiene las de organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones, principio que lo aplican en todos sus actos de decisiones de orden administrativo.

Indica también que de conformidad con lo que prescribe el artículo 35 del Código de la Democracia, las Juntas Provinciales Electorales, son organismos electorales desconcentrados y tienen jurisdicción provincial; son de carácter temporal, principio que cubre a sus integrantes para que cumplan con el mandato constitucional como autoridades electorales con funciones específicas y cuyas actuaciones tienen plena validez y eficacia.

Textualmente deja en evidencia que:

"(...) La legislación electoral ha establecido un procedimiento de reclamos frente a actos y decisiones de las Juntas Provinciales Electorales y es así que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los artículos 101, 102 y 103, determinan el procedimiento para la inscripción de candidaturas en la que existe la impugnación a la resolución de la Junta, impugnación a la resolución del Consejo Nacional Electoral y por último el jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Electoral.

La queja interpuesta por los accionantes, carece de fundamento legal, pues esta no señala con claridad y como así lo determina el procedimiento, en cuál de las causales determinadas



en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se ajusta mi supuesto acto ilegal; y, por mandato constitucional, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la Ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza.

Desde la supletoriedad a la legislación electoral, se debe considerar los derechos del administrado, esto es que deben ser ejercidos con responsabilidad, conforme lo determina el artículo 40 del Código Orgánico Administrativo, señalando que *"Las personas ejercerán con responsabilidad sus derechos, evitando conductas abusivas. Se entiende por conducta abusiva aquella que, fundada en un derecho, causa daño a terceros o al interés general"*.

Como otra de las excepciones indica la Consejera en el numeral 2.3 (Actuaciones Administrativas del Consejo Nacional Electoral) lo siguiente:

Cita el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución que establece la competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados. Con esta argumentación la Consejera Acero señala, que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral al conocer las solicitudes constantes en el documento N° CNE-SG-2019-0389-EXT remitió a las correspondientes áreas técnicas el Memorando N° CNE-SG-2019-0207-M, para que realicen las acciones pertinentes respecto de las observaciones y quejas en la provincia de El Oro; y, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución PLE-CNE-56-5-2-2019-R de 5 de febrero de 2019 en la que dispuso la conformación de una comisión de investigación sobre la inscripción de candidaturas de varias provincias.

La Consejera manifiesta que:

"Por otra parte, y considerando de conformidad con el numeral 4 del artículo 25 del Código de la Democracia, es competencia del Consejo Nacional Electoral: "Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana", con la finalidad de fortalecer los procesos administrativos del Consejo Nacional Electoral se han realizado cambios de algunos integrantes de la Junta Provincial Electoral de El Oro; como por ejemplo:

- a) Resolución PLE-CNE-7-11-2-2019 de 11 de febrero de 2019, mediante la cual, se designó a la abogada Johanna Elizabeth Tigre Barzallo como Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en reemplazo de la ingeniera María Belén Romero Aguilar.
- b) Resolución PLE-CNE-8-11-2-2019 de 11 de febrero de 2019, mediante la cual, se designó al doctor Mario Cristóbal Rodríguez Vásquez como Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en reemplazo del señor Juan Luis Ferret Campoverde."



En ese mismo orden, a tenor del artículo 59, del Código de la Democracia:

- a) Resolución PLE-CNE-6-20-2-2019 de 20 de febrero de 2019, mediante la cual, se designó al ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo como Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, en reemplazo del ingeniero Germán Mauricio Maldonado Mora.

Sobre la base de lo expuesto y considerando lo determinado en el artículo 89, del Código Orgánico Administrativo que establece que: "Art. 89.- *Actividad de las Administraciones Públicas.- Las actuaciones administrativas son: 1. Acto administrativo; 2. Acto de simple administración; 3. Contrato administrativo; 4. Hecho administrativo; y, 5. Acto normativo de carácter administrativo*", se puede dar cuenta que han existido una multiplicidad de actuaciones administrativas relativas a la solicitud contenida Documento N° CNE-SG-2019-0389-EXT.

Manifiesto además que, visto el contenido del documento de la acción de queja, este proceso no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 13, del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, inclusive no cuenta con las pruebas y motivación que debería tener un proceso de queja, elementos por los cuales constituiría base fundamental del derecho a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica constantes en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. "

Como pruebas a su favor solicita que se considere al tiempo de dictar sentencia:

- a) "Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-56-5-2-2019-R de 5 de febrero de 2019. (Anexo No. 1)
- b) Copia certificada de la Resolución (...) PLE-CNE-7-11-2-2019 de 11 de febrero de 2019 (Anexo No. 2)
- c) Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-8-11-2-2019 de 11 de febrero de 2019 (Anexo No. 3)
- d) Copia certificada de la Resolución (...) PLE-CNE-6-20-2-2019 de 20 de febrero de 2019. (Anexo No. 4)"

Como petición en concreto la señora Consejera solicita que en sentencia se deseche la queja y se ordene el archivo de la misma presentada en su contra, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho. Señala que se reserva el derecho de interponer las acciones legales que le asisten por el daño causado a su buen nombre y probado ejercicio del cargo que desempeña.

3.3. Consideraciones Jurídicas



A este Juzgador le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Los hechos descritos por los accionantes se enmarcan en las causales descritas en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?

¿Los hechos motivo de esta acción de queja, han lesionado los derechos de participación de los quejosos y de las organizaciones políticas que representan?

¿Las responsabilidades por estos hechos, son atribuibles a los servidores de los órganos desconcentrados electorales de la provincia de El Oro y a los Consejeros del Consejo Nacional Electoral?

3.3.1 ¿Los hechos descritos por los accionantes se enmarcan en las causales descritas en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en su artículo 270 determina:

"Art. 270.- La acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:
1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;
2. Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y,
3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral..."

Los accionantes en su escrito de queja (Fs. 130 a 166) en el acápite segundo, especifican los hechos sobre los que se interpone la acción, los desglosan por causales y supuestos responsables, de conformidad con el detalle que a continuación se describe:

"2.1. Incumplimiento de la ley y los reglamentos por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral:

- a) Con fecha 01 de febrero de 2019, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y el Partido Avanza, en respuesta a los oficios S/N ingresados el 02 y 03 de enero de 2019,



respectivamente, avocamos conocimiento del Informe No. 001-JPEORO-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, en el cual se hace referencia al procedimiento irregular e ilegal de calificación de candidaturas del Partido Social Cristiano, en el que participaron la Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, María Belén Romero Aguilar, y el Secretario Ad-hoc del mismo organismo, Marlon Andrés Sarango Morales; y,

- b) Con fecha 01 de febrero de 2019, el Movimiento Autonómico Regional, obtiene copia del Informe No. 001-JPEORO-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, en el cual se hace referencia al ineficiente ejercicio de las funciones del Directo (SIC) Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral, Germán Mauricio Maldonado Mora, y de lo indicado en el literal anterior respecto a la calificación de candidaturas del Partido Social Cristiano.

Respecto a esta causal afirman los accionantes que incurren en responsabilidad las siguientes autoridades y funcionarios electorales:

- **MARÍA BELÉN ROMERO AGUILAR**, Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro.
- **GERMÁN MAURICIO MALDONADO MORA**, Director de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral.
- **MARLON ANDRÉS SARANGO MORALES**, ex Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro y actual servidor público de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral.

"2.2. Falta de respuesta a una petición realizada a consejeros del Consejo Nacional Electoral:

a) Con fecha 10 de enero de 2019, siendo las 12h46, se ingresa físicamente el Oficio S/N suscrito por doce organizaciones políticas, registrado como Documento No. CNE-SG-2019-0389-EXT, mediante el cual se puso conocimiento de la Presidenta, y por su intermedio del Pleno del Consejo Nacional Electoral, hechos irregulares e ilegales vinculados al numeral anterior, pidiendo que se tomen medidas preventivas, investigativas, correctivas y sancionatorias; ante lo cual no hemos recibido ninguna respuesta formal. Este oficio fue remitido vía electrónica (a los correos institucionales de las autoridades electorales, registrados en el sitio web oficial de la institución) el día 7 de enero de 2019; y,

b) Con fecha 17 de enero de 2019, siendo las 16h19, se ingresa físicamente el Oficio S/N registrado como Documento No. CNE-UPSGEO-2019-0360-EXT, mediante el cual solicitamos se informe del estado del trámite y la información que se haya levantado o solicitado respecto a las peticiones del Documento No. CNE-SG-2019-0389-EXT. Este oficio fue remitido vía electrónica (a los correos institucionales de las autoridades electorales, registrados en el sitio web oficial de la institución) el día 12 de enero de 2019.

Respecto a esta causal afirman los accionantes que incurren en responsabilidad las siguientes autoridades electorales:

- **SHIRAM DIANA ATAMAINT WAMPUTSAR**, Presidenta del Consejo Nacional Electoral;
- **FERNANDO ENRIQUE PITA GARCÍA**, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral;



- **JOSÉ RICARDO CABRERA ZURITA**, Consejero del Consejo Nacional Electoral;
- **ESTHELA LILIANA ACERO LACHIMBA**, Consejera del Consejo Nacional Electoral; y,
- **LUIS FERNANDO VERDESOTO CUSTODE**, Consejero del Consejo Nacional Electoral.

"2.3. Por las infracciones a las leyes por parte de las y los vocales y los servidores públicos de la administración electoral:

- a) Con fecha 1 de enero de 2019, el Movimiento Autonómico Regional, obtiene copia del Informe No. 001-JPEORO-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, en el cual se hace referencia a la usurpación de funciones públicas exclusivas de la Junta Provincial Electoral de El Oro, por parte de la Vocal María Belén Romero Aguilar, la falsificación de un documento público dispuesto por ésta funcionaria al Secretario Ad-hoc, Marlon Sarango Morales, y la alteración grave del orden institucional por parte del Director Provincial de la Delegación de El Oro del Consejo Nacional Electoral, Germán Maldonado Mora.

Respecto a esta causal afirman los accionantes que incurren en responsabilidad los siguientes funcionarios electorales:

- **MARÍA BELÉN ROMERO AGUILAR**, Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, designada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- **GERMÁN MAURICIO MALDONADO MORA**, Director de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y,
- **MARLON ANDRÉS SARANGO MORALES**, ex Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro y actual servidor público de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral.

Los hechos secuenciales que los accionantes plantean como constitutivos de causal sujeta a sanción, se centran en supuestos hechos y actos administrativos irregulares que podrían incluso constituir actos tipificados como infracción penal, y que responden a la voluntad de producir efectos determinados que lesionarían los derechos de participación de ciudadanos y de organizaciones políticas.

En el proceso de inscripción y calificación de candidaturas en la provincia de El Oro, los representantes de un significativo número de organizaciones políticas acudieron ante este Tribunal para hacer conocer a este órgano de justicia electoral que la Junta Provincial Electoral de El Oro, el Director de la Delegación Provincial Electoral de esa jurisdicción y el propio Consejo Nacional Electoral, a través de la actuación de sus consejeros, habrían generados actos administrativos e incurrido en omisiones que afectaron gravemente el proceso administrativo de inscripción y calificación de candidaturas.



A decir de los quejosos, desde el 23 de diciembre de 2018, luego de cerrada la etapa de presentación de documentos para la inscripción de candidatos varios servidores electorales de la Junta Provincial, habrían efectuado una notificación de un documento aparentemente inexistente y que por tanto jamás fue conocido y menos aprobado por el Pleno del organismo descentralizado del Consejo Nacional Electoral.

Con la oportunidad del caso las organizaciones políticas informaron de estas irregularidades no solo a la Junta Provincial y la Delegación Electoral sino que también las hicieron conocer a quienes como consejeros conforman el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Que fruto de éstas denuncias varios consejeros del Consejo Nacional Electoral se trasladaron a la provincia y de manera personal pudieron verificar el irregular proceder de los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro; luego de esta visita de los consejeros, el 15 de enero de 2019, en una “sesión extraordinaria de calificación e inscripción de candidaturas” la referida Junta adoptó la Resolución No. PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT, que de manera ilegal e inconstitucional, a decir de los accionantes, dejó sin efecto el derecho adquirido a ser elegido por todos los candidatos inscritos en las elecciones seccionales 2019.

Los hechos descritos por los quejosos evidenciarían que “...lamentablemente la inoperancia administrativa, la poca visión institucional, la nula coordinación de la Delegación con la Junta y el desconocimiento en armonía con la inexperiencia del área administrativa, sumada a la candidez del Secretario Ad-hoc al notificar documentación que no fue ni conocida ni aprobada por la Junta Provincial Electoral, generó que las Organizaciones Políticas en forma legítima expresen sus preocupaciones en temas puntuales que afectan a la confianza y credibilidad de la gestión desempeñada...”.

Por todo lo manifestado, y del examen de los documentos que constituyen el cuaderno procesal, se concluye que los hechos descritos por los accionantes sí se enmarcan en las causales para la tramitación de esta acción de queja, cuya finalidad de conformidad con el artículo 270 del Código de la Democracia, es únicamente sancionar a los servidores de la Función Electoral que por acción u omisión incurran en dichas causales.

3.3.2. ¿Los hechos motivo de esta acción de queja, han lesionado los derechos de participación de los quejosos y de las organizaciones políticas que representan?

El Tribunal Contencioso Electoral, como todas las instituciones del Estado, en función de la potestad estatal, tiene la obligación constitucional de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos que pueden ejercerse, ser promovidos y exigidos de manera individual y colectiva.



En el Ecuador, los derechos son de directa e inmediata aplicación y para su ejercicio no pueden exigirse condiciones o requisitos que no estén previstos en la Constitución y la Ley; y los Jueces no pueden alegar, ni siquiera, la falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Con estos principios, el Estado ecuatoriano debe tomar acciones para cesar toda violación de derechos y garantías constitucionales y reparar su violación por acciones u omisiones de los servidores públicos.

Los derechos de participación de la ciudadanía son determinados por la Constitución de la República del Ecuador, en el Título IV referente a la Participación y Organización del Poder y expresamente se dice:

"Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria."

Para que la acción popular resulte protagónica, en el Ecuador se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, para el desarrollo de procesos de autodeterminación e incidencia en las decisiones políticas públicas y para facilitar el control social en todos los niveles de gobierno. Tanto es así que la Constitución define a los partidos y movimientos políticos como entidades públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo a las cuales el estado les reconoce el derecho a la oposición política en todos los niveles de gobierno.

Entonces, cualquier acto gubernamental que restrinja el accionar de los ciudadanos y las organizaciones políticas, más aún en el desarrollo de un proceso de elecciones para la designación de dignidades de los gobiernos seccionales, constituye una violación a los derechos de participación.

En concordancia con la Constitución, el Código de la Democracia recoge la definición del Estado constitucional de derechos y justicia y del mandato de que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa, prevista en la Constitución y la Ley.

Por lo tanto la legislación electoral, a los ciudadanos les reconoce, entre otros, los derechos de elegir y ser elegidos y a ser consultados por vía de los mecanismos de democracia directa.



Le corresponde a la Función Electoral, en la organización y desarrollo de los procesos electorales, definir sus etapas, fases y asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y que éstas sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta.

Los órganos de control administrativo electoral (Consejo Nacional Electoral, Juntas Provinciales Electorales y Direcciones Provinciales Electorales), se rigen por principios de autonomía, independencia, transparencia, probidad, eficacia, eficiencia, calidad y coordinación, etc. Y la ley de la materia, a cada uno de esos órganos descentralizados les asigna jurisdicciones y competencias específicas.

Por mandato del Código de la Democracia, todo acto electoral debe ser convocado:

"Art. 84.- A todo acto electoral, precederá la correspondiente convocatoria que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios de que dispone el Gobierno Nacional."

A toda elección precede la etapa de proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas que en nuestro país, tan solo les corresponde a las organizaciones políticas legalmente reconocidas y registradas en el Consejo Nacional Electoral, cumpliendo los requisitos previstos en la Ley y evitando las prohibiciones e impedimentos para participar como candidatos a dignidades de elección popular.

Una vez que las organizaciones políticas proclaman las candidaturas, luego de sus procesos democráticos internos, en el caso de elecciones seccionales, les corresponde actuar a las Juntas Provinciales Electorales que tienen la responsabilidad de verificar la documentación y la procedencia de las candidaturas, la tramitación de las objeciones y las resoluciones de inscripción de aquellas con los presupuestos de ley; pues, a estos organismos la Ley, de manera expresa limita los casos para resolver una negativa de inscripción de candidatura (Art. 105 Código de la Democracia).

Según la doctrina, los derechos políticos "... se ubican, por demás en la categoría de los derechos humanos relacionados con la libertad, lo que trae implicaciones para la aplicación de las respectivas garantías (...) Pero la relación no se queda ahí. Instituciones fundamentales del régimen democrático son esenciales para asegurar la vigencia de los derechos humanos, la corrección de conductas violatorias a estos derechos y la eventual reparación de las consecuencias de estas violaciones." (José Thompson, **Participación, Democracia y Derechos Humanos. Un enfoque a partir de los dilemas de América Latina**, Revista IIDH (Vol. 34-35).



En el Ecuador, los derechos políticos constituyen la piedra angular de la participación, pues ahí se incluyen los derechos de elegir, ser elegidos, y ejercer funciones públicas, respetarlos implica aceptar normativas, estructuras y procedimientos que conforman un sistema electoral acorde con los principios constitucionales, que permiten también la tutela efectiva y la seguridad jurídica, al posibilitar que las decisiones de los órganos de control electoral también puedan ser recurridas ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya responsabilidad principal es garantizar el debido proceso y los derechos de participación ciudadana en materia electoral, dentro de parámetros de absoluta independencia y equidad.

En el presente caso, en el expediente se observa que los comparecientes iniciales y los que posteriormente ratificaron sus fundamentos de la queja, todos son representantes legalmente acreditados ante el Consejo Nacional Electoral, de diferentes organizaciones políticas de la provincia de El Oro. En la calidad con la que comparecen, afirman y documentan sus asertos en relación a sus pronunciamientos y denuncias que con la debida oportunidad hicieron, respecto del accionar de la Junta y de la Delegación Provincial Electoral de El Oro.

Afirman que se han producido hechos irregulares, que inclusive implicarían delitos penales, como lo es supuestamente forjar un documento “resolución” que nunca fue tratado y menos aprobado por el Pleno de la Junta, pero que fuera utilizado para efectuar la “NOTIFICACIÓN No. 0011”, con la cual aparentemente se habrían calificado las candidaturas del Partido Social Cristiano, lo cual habría sido notificado el día 25 de diciembre de 2019.

Que el referido acto administrativo ilegal marca el inicio de una secuencia de irregularidades relacionadas con la calificación e inscripción de candidaturas a dignidades seccionales en la provincia de El Oro, solicitando a las autoridades de la provincia y al Consejo Nacional Electoral se adopten medidas preventivas, investigativas, correctivas y sancionatorias, de las cuales no han recibido respuesta formal alguna, que gracias a sus comunicaciones, la fortaleza del reclamo de las organizaciones políticas y a la evidencia pública del caos del proceso electoral originado en la Dirección Provincial y en la Junta Provincial Electoral de El Oro, obligaron a las autoridades del Consejo Nacional Electoral a trasladarse a la provincia y mantener reuniones informales sobre los problemas suscitados, y que gracias a ello y en la palabra pública de la Presidenta y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral se iba a solucionar el problema mediante una nueva resolución de la Junta Provincial Electoral.

Que finalmente el organismo desconcentrado electoral de la provincia de El Oro, adoptó la resolución N° PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT que agravó la situación de todas las organizaciones políticas de la provincia, pues



desconoció que ya existían calificaciones en firme y que la decisión adoptada por la Junta resultaba lesiva para los candidatos y las organizaciones políticas.

El Tribunal Contencioso Electoral, tramitó y resolvió el recurso ordinario de apelación presentado en contra de la resolución N° PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT de 15 de enero de 2019, y en la causa No. 031-2019-TCE, mediante sentencia dictada el 18 de febrero de 2019, decidió aceptar el recurso y declarar la nulidad de la referida resolución. (Véase link: http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/4faf35_SENTENCIA-031-19-180219.pdf)

El análisis del proceso y los documentos constantes en él, permiten a este Tribunal establecer que varios de los actos administrativos y omisiones de los servidores públicos electorales, evidenciados en este trámite jurisdiccional, sí han vulnerado los derechos de participación de candidatos y organizaciones políticas.

3.3.3. ¿Las responsabilidades por estos hechos, son atribuibles a los servidores de los órganos desconcentrados electorales de la provincia de El Oro y a los Consejeros del Consejo Nacional Electoral?

3.3.3.1. Incumplimiento de la ley y los reglamentos

Respecto de los supuestos actos administrativos irregulares que hacen relación a la notificación No. 0011, mediante la cual se habría puesto en conocimiento de la Presidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, Coordinadores Nacionales, Direcciones Nacionales, Instituto de la Democracia y al Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, la resolución No. PLE-JPEORO-12-24-12-2018-PERM de 24 de diciembre del año 2018, con la cual se califica e inscribe la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de: **“PREFECTO, ALCALDES, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y JUNTAS PARROQUIALES DE LOS CANTONES MACHALA, EL GUABO, ARENILLAS, SANTA ROSA, PORTOVELO, ZARUMA, PIÑAS, BALSAS, MARCABELÍ, HAUQUILLAS Y ATAHUALPA DE LA PROVINCIA DE EL ORO”**, auspiciadas por el Partido Social Cristiano, Lista 6 (Fs. 33 a 48/ 1001 a 1016 en copias simples); de autos se constata:

1. Memorando Nro. CNE-UPAJEO-2018-0182-M de 30 de diciembre de 2018, mediante el cual el abogado Marlon Andrés Sarango Morales, Analista Provincial de Asesoría Jurídica 1, de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, hace una aclaratoria al Presidente y Vocales de la Junta Electoral de esa jurisdicción provincial, sobre una notificación por correo electrónico referente a resolución de candidatura en firme PSC. (Fs. 854 a 854 vuelta/907 a 907 vuelta).



2. Comunicación S/N de fecha 7 de enero de 2019, recibida 10 de enero de 2019, en el Consejo Nacional Electoral, con el número de documento CNE-SG-2019-0389-EXT, suscrito por los representantes legales de las siguientes organizaciones políticas, Partido Avanza, Partido Fuerza EC, Partido Socialista Ecuatoriano, Movimiento Autónomo Regional, Movimiento CREO, Movimiento Libertad Es Pueblo, Movimiento Pachakutik, Movimiento SIII, Movimiento SUMA, Movimiento Unidad Popular, Movimiento Unión Ecuatoriana, Movimiento RENACE ATAHUALPA y Movimiento Cambio Positivo, documento en el cual denuncian su percepción de desigualdad en la atención brindada por la Delegación y Junta Provincial Electoral en torno a las candidaturas del Partido Social Cristiano. (Fs. 479 a 486)
3. Memorando Nro. CNE-SG-2019-0207-M de 11 de enero de 2019, suscrito por el Secretario General del CNE, y dirigido a la Presidenta y Consejeros del CNE, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en el que consta como asunto "Observación y queja presentada por varias organizaciones políticas al proceso de elecciones seccionales 2019 en la provincia de El Oro". (F. 611)
4. Con Oficio No. CNE-JPEEO-2019-013-M de 1 de febrero de 2019, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, se dirige al Director del Movimiento Autonómico Regional y le comunica que realiza la entrega del Informe No. 001-JPEORO-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018. Este documento que es remitido por el Presidente y Vocales de la Junta Provincial Electoral de El Oro, dirigido a la Presidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral; documento en el que en el acápite "**relación motivada de los hechos**" expresamente se dice:

"(...) Lamentablemente todo lo afirmado no estaba acorde con la realidad, pues al iniciar el proceso de inscripción ya pudimos evidenciar el desconocimiento de los servidores que estaban designados por el Director Provincial para asumir esa responsabilidad de recepción de documentos, lo que generó confusión y desorden en la gestión documental, ante lo cual solicitamos que se mejore los procesos, se capacite al personal de la institución, pero sobre todo se realice un trabajo coordinado con la Junta a quien únicamente se la informaba en forma positiva sobre la supuesta planificación.

Nuestra sorpresa fue mayor cuando, al momento de iniciar el proceso de calificación no se contaba con los informe correspondientes de primarias o la documentación que valide las alianzas electorales, responsabilidad que descansaba en la gestión de la delegación Provincial Electoral a través del responsable de Organizaciones Políticas, para colmo la única explicación que se recibió era que el proceso estaba marchando conforme lo planificado y que se pedirán a las áreas respectivas mayor agilidad en el despacho de las actividades a ellas encomendadas; cabe señalar que dichas preocupaciones se hizo conocer al Pleno del Consejo Cantonal Electoral mediante memorando CNE-JPEEO-2018-0024-M.



Para colmo señores Consejeros, tuvimos la desdicha de conocer que el día 25 de diciembre de 2018, luego de largas y extenuadas jornadas de revisión de expedientes presentadas por las diferentes organizaciones políticas de la provincia, labor que la desarrollamos desde el 14 de diciembre en que nos habíamos declarado en sesión permanente de calificación de candidaturas, el Secretario de la Junta Ab. Marlon Sarango Morales había procedido a notificar el documento denominado "NOTIFICACIÓN No. 0011" que contenía la inexistente resolución PLE-JPEORO-12-24-12-2018, por la cual supuestamente se calificaba las listas de candidatos a las dignidades de Prefecto/a, Viceprefecto/a; Alcaldes/as; Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Vocales de la Juntas Parroquiales de los Cantones Machala, El Guabo, Arenillas, Santa Rosa, Portovelo, Zaruma, Piñas, Balsas, Marcabelí, Huaquillas y Atahualpa de la Provincia de El Oro.

En este punto es necesario aclarar, que hasta el día 25 de diciembre de 2018, no habíamos revisado ni conocido la documentación presentadas por el Partido Social Cristiano, por tanto no se había sesionado para calificación alguna de la mencionada organización política, pues de haberlo hecho hubiéremos vulnerado el principio de prelación que nos obliga a tender los requerimientos de inscripción en el orden que fueron presentadas las solicitudes de inscripción; es decir, nunca conocimos en sesión, ni aprobamos la resolución PLE-JPEORO-12-24-12-2018, que fue notificada sin nuestro conocimiento por parte del señor Secretario Ad-hoc Ab. Marlon Sarango.

Al indagar sobre lo sucedido el mencionado Ab. Marlon Sarango, Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral, supo manifestar que aproximadamente a las 07:30 del día 25 de diciembre de 2018, recibo una llamada telefónica, por parte de la Ing. María Belén Romero Aguilar, Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, quien le había dispuesto en forma verbal, la emisión de la resolución y notificación de calificación del Partido Social Cristiano aduciendo que la documentación para la inscripción de candidaturas presentadas por la mencionada organización política fue aprobada y calificada por todos los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro; por lo que procedió a elaborar la notificación respectiva y comunicarla a todas las Organizaciones Políticas. (El énfasis no corresponde al texto original).

Para solventar esta irregularidad procedimos a analizar inmediatamente la documentación presentada por el Partido Social Cristiano y conforme lo dispone el Código de La Democracia y los reglamentos correspondientes, a verificar los requisitos para la calificación de cada una de las candidaturas presentadas para las diferentes dignidades a elegirse en esta provincia del referido Partido Político, cumpliendo de esta manera con el debido proceso en dicha calificación.

Lamentablemente la inoperancia administrativa, la poca visión institucional, la nula coordinación de la Delegación Nacional con la Junta y el desconocimiento en armonía con la inexperiencia del área administrativa, sumada a la candidez del Secretario Ad-hoc al notificar documentación que no fue conocida ni aprobada por la Junta Provincial Electoral, generó que las Organizaciones Políticas en forma legítima expresen sus preocupaciones en temas puntuales que afectan a la confianza y credibilidad de la Gestión desempeñada por el Director



de la Delegación Provincial Electoral, y la aparente parcialización hacia una Organización Política, que por medio de la presente nos permitimos aclarar. (...).

Así también, solicitamos que se tomen las medidas administrativas correspondientes para determinar las responsabilidades y eventuales sanciones administrativas en las que podrían haber incurrido los servidores que participaron en el ilegítimo proceso de calificación y notificación de los candidatos del Partido Social (...) (SIC) (Fs. 105 a 110 vuelta).

5. De fojas 1027 a 1028 del expediente, consta el Oficio JPEELORO-003-14-03-2019 de 14 de marzo de 2019, firmado por la Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que en lo principal, da cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado por el Juez de Instancia el 13 de marzo de 2019, a las 19h24, y manifiesta:

"1. En cuanto al Original o Copia Certificada de la Resolución No. PLE-JPEORO-12-24-12-2018-PERM.

De la Revisión de los archivos, que constan en la Junta Provincial Electoral de El Oro, se desprende que dicha resolución no se encuentra en original ni copia certificada dentro de los mismos, lo único que existe es una copia simple de la Notificación 0011, de fecha 24 de diciembre de 2018, en la cual de manera expresa se señala:

"Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Uds. Que el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en sesión ordinaria permanente del 19 de diciembre de 2018, adoptó la resolución que a continuación transcribo."

De manera seguida se transcribe la resolución PLE-JPEORO-12-24-12-2018-PERM, sin embargo, la notificación 0011, es suscrita por el Ab. Marlon Sarango Morales, MAS NO constan las firmas de los vocales que actuaron a la fecha de la emisión de la resolución mencionada.

2. En cuanto a la petición de que se certifique si referida resolución PLE-JPEORO-12-24-12-2018-PERM, fue adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro y se determine el día y hora de la sesión en la que fue adoptada.

Debemos manifestar que la Junta Provincial Electoral de El Oro en funciones al momento, específicamente los vocales Johanna Tigre Barzallo, Julio Peña Herrera, Mario Rodríguez Vásquez, así como el secretario de la Junta en funciones al momento Geovanny Ruilova Soliz, quienes hemos sido notificados con el auto emitido por su autoridad, no fueron parte del proceso de calificación de candidaturas en el mes de diciembre de 2018, por lo que de la revisión de los archivos de la Junta Provincial Electoral de El Oro, al no constar de los mismos la resolución en referencia, no es posible certificar si dicha resolución fue adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro en funciones a la fecha de calificación de candidaturas esto es el 24 de diciembre de 2018.

Se debe señalar que la Junta a la fecha de la emisión de la resolución se encontraba conformada por:

1. Mgs. Juan Luis Ferret (Presidente)
2. Soc. Andrea Cristina Bravo Aguilar (Vicepresidente)
3. Ing. María Belén Romero (Vocal)
4. Ing. Fernando Grunauer Espinoza. (Vocal en funciones)
5. Sra. Cumandá Sanchez Benítez (Vocal en funciones)



Sin embargo se adjunta copia simple de la notificación 0011, que reposa en los archivos de la Junta, la misma que se encuentra suscrita por el Ab. Marlon Sarango.

3.- En cuanto a la petición de que se remita copia certificada de la convocatoria a la referida sesión, así como también del acta en la que conste la aprobación y detalle de los miembros de la Junta que asistieron.

En cuanto a este punto debemos manifestar que de la revisión de los archivos, se desprende que la convocatoria dentro de la que se encuentra enmarcada la resolución señalada, es la convocatoria a la sesión permanente "CONVOCATORIA SESIÓN ORDINARIA NO. 002-JPE-ELORO-CNE-2018", la cual se adjunta al presente en copia certificada, así como el "ACTA DE SESIÓN ORDINARIA No. 002-PERM", en la cual consta el detalle de los vocales que suscribieron la referida acta..." (El énfasis no corresponde al texto original)

La Acción de Queja, hace mención también a una supuesta participación administrativa irregular por parte del señor Germán Mauricio Maldonado Mora, a esa fecha Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, sin embargo del expediente lo único que es posible contrastar es la prueba solicitada por el accionado y que consta de fojas 846 a 856 vuelta, documentos que son mencionados en torno a la participación y funciones de la Delegación Electoral y sus servidores en el proceso de calificación e inscripción de sus candidaturas en esa jurisdicción provincial.

El ex Director de la Delegación fundamentó la defensa de sus actos administrativos en virtud de lo que establece el artículo 60 del Código de la Democracia que de manera taxativa determina cuáles son las funciones que debe cumplir y que son: "1. Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia o distrito; 2. Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y los recursos humanos; 3. Prestar todas las facilidades para el funcionamiento de la Junta Provincial o Distrital Electoral; y, 4. Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral."

El señor Germán Mauricio Maldonado Mora indica que sus funciones – *determinadas como dice la Ley* - fueron cumplidas a cabalidad; y que de conformidad con el orden establecido, en lo referente a la inscripción y calificación de los documentos de cada una de las organizaciones políticas, estas tareas son competencia exclusiva y excluyente de la Junta Provincial Electoral de El Oro y su Secretario, por lo que mal puede pretender asignarse a él responsabilidades de actos administrativo u omisiones que no le corresponden.

Por todo lo expuesto en este numeral, se desprende que tienen responsabilidad en el acto administrativo de notificación con una resolución inexistente y que simula una calificación de candidaturas de una organización política, los siguientes servidores públicos que cumplieron funciones de carácter electoral en el organismo desconcentrado de la Provincia de El Oro:



- Marlon Andrés Sarango Morales, ex Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro y servidor público de la Delegación Provincial Electoral.
- María Belén Romero Aguilar, ex vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

3.3.3.2. Falta de respuesta de una petición realizada a Consejeros del CNE

En relación a la configuración de esta causa de la acción de queja y la posible responsabilidad de servidores electorales del expediente, se desprende:

1. Comunicación S/N de fecha 7 de enero de 2019, recibida 10 de enero de 2019, en el Consejo Nacional Electoral, con el número de documento CNE-SG-2019-0389-EXT, (Fs. 479 a 486), suscrita por los representantes legales de varias organizaciones políticas, documento en el cual denuncia su percepción de desigualdad en la atención brindada por la Delegación y Junta Provincial Electoral de El Oro, en torno a las candidaturas del Partido Social Cristiano; a los errores existente, al incumplimiento de plazos legales, producto de la mala organización de los equipos y trabajo de la Delegación y la Junta; y, en el referido escrito solicitan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se atienda urgentemente las siguientes peticiones que se resumen a continuación:
 - ✓ Se disponga una investigación integral de la contratación del personal.
 - ✓ Investigación integral e in situ del proceso de presentación inscripción, calificación y notificación de candidaturas y se determine responsabilidades por haber favorecido ilegalmente al Partido Social Cristiano.
 - ✓ Se audite la gestión del Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro.
 - ✓ Se impongan sanciones por el tratamiento preferente al Partido Social Cristiano.
 - ✓ Se procese inmediatamente, la información faltante de las organizaciones políticas y se resuelvan las calificaciones.
 - ✓ Se enmiende el error técnico respecto a las fotografías.
 - ✓ Se remitan copias certificadas de las resoluciones adoptadas por la Junta Provincial Electoral de dicha provincia.
 - ✓ Se convoque a una reunión con las organizaciones políticas;
 - ✓ Garantizar el tratamiento en igualdad y sin privilegios para todos los sujetos políticos.



2. Memorando Nro. CNE-SG-2019-0207-M de 11 de enero de 2019, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, y dirigido a la Presidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, en el que consta como asunto "Observación y queja presentada por varias organizaciones políticas al proceso de elecciones seccionales 2019 en la provincia de El Oro". (F. 611)
3. Memorando Nro. CNE-SG-2019-0208-M de 11 de enero de 2019, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, y dirigido a la Presidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, con el cual se remite el Oficio Nro. 040, de 26 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Manuel Marín Reinoso y la abogada Andrea Icaza Paladines, Procurador Común y Procuradora Común respectivamente de la Alianza SIII-CREO-JUNTOS PODEMOS. (F. 612)
4. Memorando Nro. CNE-SG-2019-0711-M de 13 de febrero de 2019, suscrito por el Secretario General del CNE y dirigido a los Consejeros del CNE, mediante el cual solicita que en cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno designen un Delegado de cada despacho, a fin de conformar la Comisión para Investigar la inscripción de candidaturas en las Delegaciones y Juntas Provinciales Electorales de Azuay, Manabí y el Oro. (F. 510)
5. Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-2-2019 de 11 de febrero de 2019, en la que antes de aceptar la renuncia presentada por la ingeniera María Belén Romero Aguilar, al cargo de Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en el último considerando de manera expresa se manifiesta: **"Que, el Señor Secretario General deja constancia que una vez que se procede a tomar votación por la aceptación de la renuncia presentada por la ingeniera María Belén Romero Aguilar, al cargo de Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, consignan su voto en contra de que se acepte la renuncia, indicando que lo que procedería en este caso es la destitución de la funcionaria, criterio que también es compartido por el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Organismo;"** (Fs. 511 a 512).
6. Resolución Nro. PLE-CNE-7-11-2-2019 de 11 de febrero de 2019, mediante la cual se designa a la abogada Johanna Elizabeth Tigre Barzallo, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro. (Fs. 513 a 514).
7. Resolución Nro. PLE-CNE-8-11-2-2019 de 11 de febrero de 2019, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designa al doctor Mario Cristóbal Rodríguez Vásquez como Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en reemplazo del señor Juan Luis Ferret Campoverde. (Fs. 515 a 516).
8. Resolución Nro. PLE-CNE-6-20-2-2019 de 20 de febrero de 2019, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designa al ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, como Director de la



Delegación Provincial Electoral de El Oro, encargado, en reemplazo del ingeniero Germán Mauricio Maldonado Mora. (Fs. 517 a 518).

9. Resolución Nro. PLE-CNE-7-20-2-2019 de 20 de febrero de 2019, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designa al señor Julio Peña Herrera, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en reemplazo de la señora Andrea Cristina Bravo Aguilar. (Fs. 519 a 520).

Grabaciones magnetofónicas, según el siguiente detalle:

- CD 1, constante a foja 525 de los autos, correspondiente al 15 de enero de 2019, que contiene los archivos denominados: IMG_1153 (Tiempo 2:13)/IMG_1155 (Tiempo: 1:31) /IMG_1156 (Tiempo: 5:39)
- CD 2, constante a foja 526 del expediente, correspondiente al archivo de 14 de enero de 2019, que contiene el archivo denominado "AUDIO RUEDA DE PRENSA TRES VOCALES CNE", con duración de 3:57.
- CD 3, constante a foja 527 del expediente, correspondiente a las fechas 15 de enero de 2019, que contiene los archivos denominados: VIDEO REUNIÓN INFORMAL DIANA ATAMAIN CON OPS; IMG_1261 (Tiempo:12:40) y IMG_8072 (Tiempo: 5:20).

Todas las grabaciones evidencian la presencia de la Presidenta y dos consejeros del Consejo Nacional Electoral, en las reuniones mantenidas por ellos, de manera individual y/o conjunta con los representantes de las organizaciones políticas, y el intercambio de criterios realizado en torno a las irregularidades presentadas en la calificación de inscripción de candidaturas de esa jurisdicción provincial.

La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; el ingeniero Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del CNE, y los Consejeros: ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, doctor Luis Fernando Verdesoto Custode y la ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, en sus contestaciones a las que anexan documentación de prueba, constantes en el expediente describen las actuaciones administrativas del Consejo Nacional Electoral, en relación a las irregularidades que se habrían presentado en la inscripción de candidaturas en la provincia de El Oro para las elecciones seccionales 2019. Actos administrativos que se reflejan en las resoluciones de designación y reemplazo de los vocales del organismo desconcentrado electoral de la provincia de El Oro.

Adicionalmente, los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral en sus respuestas, coinciden en señalar que los organismos desconcentrados electorales provinciales, gozan de autonomía, y ejercen facultades privativas en cuanto a las etapas, fases y procesos de carácter electoral, que incluyen

70



aquellas actividades y actos administrativos relacionados con el análisis de la documentación presentada para la inscripción y calificación de candidaturas de los procesos electorales y, que es improcedente pretender asignarles responsabilidad por hechos cuya ejecución no les corresponde; así, que se desconoce los actos administrativos del Pleno del Consejo Nacional Electoral que efectivamente se han realizado para corregir las acciones y omisiones de las irregularidades puestas en su conocimiento.

Los hechos alegados y los actos administrativos anexados y verificados en el expediente, llevan a este Juzgador a la conclusión de que efectivamente la Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias intervinieron, en la medida que les corresponde para corregir las acciones y omisiones de la administración de control electoral provincial; por tanto, no tienen responsabilidad ni están incurso en las causales del artículo 270 del Código de la Democracia, para ser sancionados mediante la queja tramitada.

3.3.3.3. Infracciones a las leyes por parte de los vocales y servidores públicos de la administración electoral

Del expediente, se desprende que con fecha 1 de enero de 2019, el Movimiento Autónomo Regional, mediante Oficio Nro. CNE-JPEEO-2019-013-M, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, recibió copia del Informe No. 001-JPEORO-2018, ya descrito con amplitud en el numeral 3.3.3.1 de esta sentencia, y que, según los accionantes, hace referencia a la usurpación de funciones públicas exclusivas de la Junta Provincial Electoral de El Oro, por parte de la Vocal María Belén Romero Aguilar, la falsificación de un documento público, dispuesto por esta funcionaria al Secretario Ad-Hoc Mario Sarango Morales.

De estos hechos que podrían constituir delitos tipificados y sancionados en el Código Integral Penal (COIP), este Juzgador no se pronuncia sobre la responsabilidad penal, no obstante se remitirá copia certificada de los autos a la entidad encargada de impulsar las investigaciones penales que correspondan.

3.4. Otras consideraciones

Este Juzgador mediante auto de 21 de febrero de 2019, a las 15h44, admitió a trámite la presente causa y dispuso las citaciones correspondientes a los accionados.

Durante los actos de citación, tal como se desprende de la razón sentada por el citador notificador del Tribunal Contencioso Electoral, constante a fojas 350 a 350 vuelta, la servidora del Consejo Nacional Electoral, abogada



Erika Marianela Ramos Rubianes, impidió sin justificación alguna, de manera premeditada, agresiva y reiterada el cumplimiento de funciones del servidor-citador del Tribunal Contencioso Electoral que acataba disposiciones legalmente impartidas dentro de una causa contencioso electoral, circunstancias que atentan contra la administración de justicia electoral y resultan inadmisibles, por lo que el Pleno del Consejo Nacional Electoral deberá adoptar las medidas sancionatorias de carácter administrativo que corresponden a la gravedad de la interferencia realizada al procedimiento de citación.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve:

PRIMERO.- Aceptar la acción de queja presentada por los accionantes, Jean Paúl Guzmán Pazmiño, Director Provincial de El Oro del Partido Avanza y Procurador Común de los Accionantes; Néstor Gonzalo Ochoa Montero, Director Provincial de El Oro del Movimiento Político Democracia Si, Washington Reimundo López Machuca, Director Provincial de El Oro del Movimiento Autonómico Regional, Darwin Stalin Pereira Chamba, Representante Provincial de El Oro del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y Darwin Paúl Molina Carrión, Director Provincial de El Oro del Movimiento Unión Ecuatoriana en contra de la señora María Belén Romero Aguilar y el señor Marlon Andrés Sarango Morales.

SEGUNDO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionar a la señora María Belén Romero Aguilar con la suspensión de sus derechos políticos y de participación por el periodo de (2) dos años y multa equivalente a (5) cinco salarios básicos unificados, valor que será depositado en la cuenta multas del Consejo Nacional Electoral, prevista para tal efecto; en el plazo máximo de (30) treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, en caso contrario se deberá proceder por la vía coactiva.

TERCERO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionar al señor Marlon Andrés Sarango Morales, con la suspensión de sus derechos políticos y de participación por el periodo de (2) dos años y multa equivalente a (5) cinco salarios básicos unificados, valor que será depositado en la cuenta multas del Consejo Nacional Electoral, prevista para tal efecto; en el plazo máximo



de (30) treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, en caso contrario se deberá proceder por la vía coactiva.

CUARTO.- Desechar la acción de queja presentada por los accionantes en contra de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniero Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, y de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, ingeniera Esthela Liliana Acero Lachimba y doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, por no haberse configurado ninguna de las causales determinadas en el artículo 270 del Código de la Democracia.

QUINTO.- Desechar la acción de queja presentada por los accionantes en contra del señor Germán Mauricio Maldonado Mora, por no haberse configurado ninguna de las causales determinadas en el artículo 270 del Código de la Democracia.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que a través de la Secretaría Relatora de este Despacho, se remita copia certificada del expediente de la causa No. 048-2019-TCE a la Fiscalía Provincial de El Oro, para que se inicien las indagaciones penales que correspondan por los delitos de falsificación de documento y usurpación de funciones.

SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que a través de la Secretaría Relatora de este Despacho, se remita copia certificada de la sentencia expedida en la presente causa al Ministerio del Trabajo y a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para los fines legales pertinentes.

OCTAVO.- Se dispone que el Consejo Nacional Electoral, inicie las acciones administrativas sancionatorias en contra de la servidora electoral abogada Erika Marianela Ramos Rubianes, por impedir el cumplimiento de funciones del citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral. Para tal efecto, a través de la Secretaría Relatora de este Despacho, se remitirá copia certificada de la razón de citación a la que se ha hecho referencia en el acápite de otras consideraciones de esta sentencia.

NOVENO.- El Consejo Nacional Electoral, una vez ejecutoriada la sentencia, deberá informar a este Tribunal, en el plazo máximo de (60) sesenta días:

- El resultado de las referidas acciones administrativas, en contra de la abogada Erika Marianela Ramos Rubianes.



- La recaudación y efectivización de los valores correspondientes a las multas impuestas en esta sentencia.

DÉCIMO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

10.1. A los accionantes, Jean Paúl Guzmán Pazmiño, Director Provincial de El Oro Del Partido Avanza y Procurador Común de los Accionantes; Néstor Gonzalo Ochoa Montero, Director Provincial de El Oro del Movimiento Político Democracia Si, Washington Reimundo López Machuca, Director Provincial de El Oro del Movimiento Autonómico Regional, Darwin Stalin Pereira Chamba, Representante Provincial de El Oro, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y Darwin Paúl Molina Carrión, Director Provincial de El Oro del Movimiento Unión Ecuatoriana, y sus abogados en la dirección de correo electrónica edujo87@hotmail.com y en la casilla No.157, asignada para el efecto

10.2. Al señor Germán Mauricio Maldonado Mora y a su abogado defensor, en la casilla contencioso electoral No. 026 y en la dirección de correo electrónica castillomaldonado@hotmail.es .

10.3. A la señora María Belén Romero Aguilar y a su abogado defensor en la casilla contencioso electoral No. 027 y en la dirección de correo electrónica castillomaldonado@hotmail.es .

10.4. Al abogado Marlon Andrés Sarango Morales y a su abogado defensor, en la casilla contencioso electoral No. 025 y en la dirección de correo electrónica castillomaldonado@hotmail.es .

10.5. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónica noraguzman@cne.gob.ec / gandycardenas@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

10.6. Al ingeniero Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónicas enriquepita@cne.gob.ec / diegobarrera@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

10.7. Al ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónica noraguzman@cne.gob.ec / gandycardenas@cne.gob.ec / jorgearguello@cne.gob.ec así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

10.8. A la ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correo electrónicas noraguzman@cne.gob.ec / gandycardenas@cne.gob.ec /



jorgearguello@cne.gob.ec así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

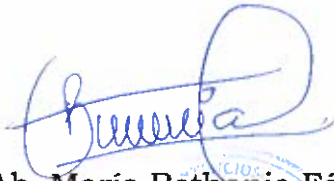
10.9. Al doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, Consejero del Consejo Nacional Electoral en el correo electrónico jorgebenitez@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

DÉCIMO PRIMERO.- Actúe la abogada María Bethania Félix López, Secretaria Relatora del Despacho.

DÉCIMO SEGUNDO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de marzo de 2019.


Ab. María Bethania Félix López
Secretaria Relatora



